

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 13 DE JUNIO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Acta número treinta y siete, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del trece de junio del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de permiso de uso de frecuencias que solicitó la Embajada de Colombia por la visita de la Primera Dama de ese país.
2. Solicitud de permiso con goce de salario para la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.
3. Propuesta para la inclusión de temas en la orden del día de las sesiones del Consejo.

Excluir:

1. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico Grupo Repretei para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

AGENDA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 034-2019.
- 2.2 Acta de la sesión extraordinaria 035-2019.
- 2.3 Acta de la sesión ordinaria 036-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1.1 Solicitud de permiso de uso de frecuencias que solicitó la embajada de Colombia por la visita de la Primera Dama de ese país
- 3.1.2 Solicitud de permiso con goce de salario para la funcionaria Arlyn Alvarado.
- 3.1.3 Propuesta para la inclusión de temas en la orden del día de las sesiones del Consejo.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Propuesta de I Modificación Proyecto POI 2019.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Informe disolución Partel SRL.
- 5.2 Informe disolución Redes de Comunicación Artycom S.A.
- 5.3 Informe disolución Marauder & Marauder S.A.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- 5.4 Informe disolución AYM Inversiones Mundiales de Finanzas S.A.
- 5.5 Informe disolución VOIP Internacional S.A.
- 5.6 Informe disolución SK del Nuevo Milenio S.A.
- 5.7 Solicitud de Intervención entre CallMyWay NY, S.A y el ICE
- 5.8 Solicitud de prórroga de título habilitante de Costa Net S.A.
- 5.9 Solicitud de autorización de CCR Networks Limitada.
- 5.10 Solicitud de autorización de MDBA Networks S.R.L.
- 5.11 informe sobre renuncia a título habilitante por parte de OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.
- 5.12 Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's.
- 5.13 Solicitud de asignación de numeración de SMS al ICE.
- 5.14 Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's al ICE.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 Propuesta de criterio técnico sobre propuesta de reforma al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo Número 34765-MINAET.
- 6.2 Propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 Informe de ampliación del plazo de subsidios e incremento de la velocidad a Internet del Programa Hogares Conectados (PHC).

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-037-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACION DE ACTAS

2.1. Acta de la sesión ordinaria 034-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 034-2019, celebrada el 30 de mayo del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 002-037-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 034-2019, celebrada el 30 de mayo del 2019.

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 035-2019.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 035-2019, celebrada el 3 de junio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 003-037-2019

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 035-2019, celebrada el 3 de junio del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba dado que no participó de la respectiva sesión.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

2.3. Acta de la sesión ordinaria 036-2019.

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 036-2019, celebrada el 6 de junio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 004-037-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 036-2019, celebrada el 6 de junio del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba dado que no participó de la respectiva sesión.

Se aclara que en la tabla del numeral 7 del acuerdo 013-036-2019, donde se indica: HORA DE SALIDA, A.M., léase correctamente: HORA DE SALIDA, PREFERIBLEMENTE A.M.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1.1 *Solicitud de permiso de uso de frecuencias solicitado por la Embajada de Colombia, por la visita de la Primera Dama de ese país*

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-180-2019, mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones remite solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Colombia, para el día 13 de junio del 2019, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará a la señora María Juliana Ruiz Sandoval, Primera Dama de la República de Colombia, quien estará asistiendo al evento "*Conservation International*", en la Península de Papagayo.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 05132-SUTEL-DGC-2019, del 11 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no. De inmediato consulta a los Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5132-SUTEL-DGC-2019, y la explicación brindada por el señor Camacho Mora, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-037-2019

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-180-2019 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de La Embajada de la República de Colombia, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ERC-PET-01025-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que, en fecha de 11 de junio de 2019, se presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-180-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05132-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de junio del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05132-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05132-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de junio del 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias temporal de la Embajada de la República de Colombia.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-180-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05132-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ERC-PET-01025-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.1.2 Solicitud de permiso con goce de salario para la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 05221-SUTEL-CS-2019, de fecha 13 de junio del 2019, mediante el cual la funcionaria Arlyn Alvarado Segura solicita un permiso con goce de salario los días 14 al 20 de junio del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) del Reglamento de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado (RAS), y sus funcionarios, para atender un asunto médico de carácter personal.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Procede el señor Camacho Mora a dar lectura al correo electrónico de la funcionaria Mariana Brenes Akerman, de la Unidad Jurídica, en el cual señala que con base en los artículos 37 y 38 del RAS, cuando se trate de un permiso de 5 días o menos, o por periodos superiores entre seis días y hasta dos meses, respectivamente, podrá la Jefatura inmediata o cualquier Miembro del Consejo otorgar el permiso solicitado, sin necesidad de que la solicitud sea escalada al Consejo en pleno.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco sugiere adicionar al acuerdo el nombre de la persona que asumirá las funciones de la funcionaria Alvarado Segura, de modo tal que se garantice que no habrá afectación en el área.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hacer ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05221-SUTEL-CS-2019, de fecha 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Camacho Mora en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-037-2019

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 5221-SUTEL-CS-2019 del 13 de junio del 2019, la señora Arlyn Alvarado Segura, Secretaria 3 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita al Consejo que, de conformidad con lo dispuesto mediante artículo 37, inciso a) del Reglamento de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RAS), se le conceda un permiso con goce de salario del 14 al 20 de junio del 2019, para atender un asunto médico de carácter personal.

DISPONE:

Autorizar a la señora Arlyn Alvarado Segura, Secretaria 3 del Consejo, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) del Reglamento de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RAS), pueda obtener un permiso con goce de salario por el día viernes 14 al 20 de junio del 2019, para atender un asunto médico de carácter personal, según solicitud contenida en el oficio 5221-SUTEL-CS-2019 del 13 de junio del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.1.3 Propuesta para la inclusión de temas en la orden del día de las sesiones del Consejo.

Procede la señora Vega Barrantes a exponer el tema. Señala que en las reuniones de coordinación del Consejo de los días lunes se ha venido valorando y explorando un mecanismo para garantizar la planificación y los tiempos adecuados para el análisis, por parte del Consejo, de los informes que suben las diferentes Direcciones, ya que en algunos casos el Consejo se ha visto limitado con los plazos para resolver.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Añade que hasta hace unos meses se venía utilizando un mecanismo muy efectivo, que consistía en reuniones mensuales o trimestrales entre el Consejo y las Direcciones para programar la agenda. Por esa razón, en esta oportunidad se está presentando una propuesta que generaría una serie de elementos para organizar y priorizar la agenda. El acuerdo respectivo se estaría notificando a toda la institución y se tomaría un espacio hasta fin de mes, para que la Presidencia o los Miembros del Consejo trabajen y expliquen a los Directores Generales sobre este mecanismo.

Indica que entiende que la propuesta debe ser aprobada por el Consejo, porque sería como una normativa interna de instrucción.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez comenta que si la configuración de la agenda, si bien está alimentada por las propuestas de las Direcciones Generales y de los señores Miembros del Consejo, al final es una de las facultades de la Presidencia y al establecerse un procedimiento y unos parámetros considera que se estaría limitando esa facultad, porque se establecen formas de priorización, por lo que pregunta qué tan legal sería eso; se entiende la búsqueda de un mecanismo para agilizar y mejorar, pero son de las pocas funciones que tiene la Presidencia el determinar el orden del día; esto lo comenta con el fin de que se establezca que esa facultad no se está limitando.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que si bien la propuesta tiene un objetivo de mejorar la planificación, lo cual es totalmente válido y bueno, también debe estar acompañada de una implementación con cierta flexibilidad; lo que se busca como una herramienta de planificación, no sea después una herramienta más bien que dificulte o que entrase, sobre todo cuando hay temas excepcionales o temas que surgen en el camino o durante el mes.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala - la inquietud de la funcionaria Serrano Gómez - que en el momento de preparar la propuesta se analizó la facultad que tiene el Presidente sobre el particular. Hay que aclarar que una cosa es elaborar el orden del día para la sesión y otra organizar la gestión de las Direcciones con el fin de conocer y dar seguimiento a su planificación y que sea insumo para planificar la gestión del Consejo. El Presidente desde luego define que asuntos se ponen en el orden del día, considerando igual las solicitudes de los señores Miembros que presenten oportunamente.

Como práctica de la gestión administrativa, es un tema de seguimiento, de rendición de cuentas, de la relación que se tiene con los Directores, por lo que concuerda con la funcionaria Valle Pacheco en que esta es una práctica que conforme se vaya trabajando, se pueden realizar mejoras y cambios, pero lo importante es que se dé una planeación organizada por parte de los Directores Generales para que al preparar la agenda u orden del día, la Presidencia cuente con suficiente espacio para las valoraciones respectivas.

En cuanto al tema de la competencia, no se debe confundir con que si se está de acuerdo o no con las instrucciones que se proponen en el acuerdo, aunque es un tema discrecional de los señores Miembros del Consejo, en donde pueden opinar, incluso los Directores y eso es lo que se está proponiendo. Incluso el señor Chacón Loaiza había propuesto un sistema en donde se visualice en pantalla cómo van los temas por Dirección y tener un indicador del porcentaje de avance, que le permita al Consejo prever cuales temas ya están próximos a ser sometidos a su conocimiento.

En cuanto a los temas con plazo, la idea es evitar que los sometan al Consejo el día antes del vencimiento de éste. Respecto a la práctica de adicionar un tema en la agenda, sin presentar la documentación de respaldo, es una práctica que se debe ir corrigiendo, ir creando conciencia.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

Aclara la señora Vega Barrantes que con respecto a las potestades de la Presidencia, lo único que establece

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

la propuesta es una coordinación con las Direcciones Generales y Áreas que dependen del Consejo para el análisis respectivo, para ordenar y priorizar los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo, para lo cual contará con el apoyo de un asesor que a juicio del Presidente, asigne según el tema. Continúa dando lectura a la propuesta, resume que esta discusión la han tenido varias veces los señores Miembros del Consejo, la única diferencia es que hoy se está poniendo en blanco y negro para comunicarla a toda la Institución.

La funcionaria Valle Pacheco recuerda que en caso de llegarse a aprobar esta propuesta, se deberán revisar los procedimientos ya existentes en la Secretaría.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que es relevante el tema de la planificación de las Direcciones, ya que deben alertar a los Miembros del Consejo sobre los temas a tratar y sus consecuencias. Concuerda con las observaciones expuestas, le parecen muy atinadas, también concuerda con la administración de la agenda que le corresponde a la Presidencia. Pero le saltan dos dudas, sin el afán de quitarle el impulso a esta buena iniciativa, que además se hace el esfuerzo de plasmarla y es si se debería tener una revisión previa con los Directores Generales y con la Secretaría del Consejo, porque no lo ve como un documento de constante mejora o de cambios progresivos, sino más bien considera que debería hacerse una buena validación desde ya, que todo el mundo sienta que ahí están sus observaciones, que sientan que participaron de la construcción de la misma, que se comprometan y entiendan el trasfondo y la necesidad que hay ahí, para lograr un mayor cumplimiento y estar seguros que todos están alineados con el tema, porque tal vez solo se están basando en la experiencia de la señora Vega Barrantes como Presidente, pero no se está plasmado la visión de todos.

Por otra parte, en cuanto a lo que hacía referencia la funcionaria Valle Pacheco sobre las disposiciones, no lo tiene claro, por lo que sugiere solicitar un criterio legal para determinar si se está instrumentalizando bien.

Estos son los dos puntos que considera muy importantes y sería muy valioso aplicar esos dos filtros.

La señora Vega Barrantes aclara para efectos de acta y para que no se interprete erróneamente, que este tema ha sido una conversación reiterada por los Miembros del Consejo, pero siempre se ha limitado a meras conversaciones, ahora se pone en blanco y negro. Este documento fue remitido al Consejo con la debida antelación y tiene con el único fin generar al menos una base de discusión para la toma de una decisión.

Indica que en ese contexto, los Miembros del Consejo deben dar el ejemplo de la correcta y pronta toma de decisiones, por lo que si bien todo documento se puede mejorar, le parece que la responsabilidad del Consejo es valorar, mejorar y aprobar o desechar, y no quedarse solo en las conversaciones, ese es el interés que viene detrás de esta propuesta.

El señor Camacho Mora manifiesta que esto ha sido un esfuerzo extraordinario, ha sido iniciativa de la señora Vega Barrantes y con el apoyo de los Miembros del Consejo. El objetivo es mejorar la eficacia y eficiencia de las sesiones del Consejo. Considera importante el haberlo puesto por escrito.

Considera interesante la propuesta del señor Chacón Loaiza de discutirlo con los Directores Generales, con el Secretario del Consejo y los Asesores, para incorporar sus ideas y se compromete a discutirlo con ellos la semana entrante para afinarlo, hacerle mejoras. Propone darlo por recibido, que se designe a su persona o al Secretario para que en conjunto con los Directores Generales y Asesores sea analizado y máximo dos sesiones después se vuelva a presentar al Consejo para la respectiva autorización.

El señor Gilbert Camacho Mora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en la información expuesta, la Presidencia somete a votación el tema y los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

ACUERDO 007-037-2019

1. Dar por recibida la propuesta de acuerdo conducente a alinear la planificación de las Direcciones Generales y áreas administrativas de apoyo del Consejo con la planificación de las sesiones de este Órgano Colegiado, con el fin de ordenar y priorizar los asuntos que instruyan o remitan las direcciones y áreas administrativas, con la anticipación de al menos dos sesiones previas al vencimiento de plazos.
2. Solicitar a la Presidencia del Consejo que lleve a cabo la divulgación de la propuesta a la cual se hace referencia en el numeral anterior a las Direcciones Generales, Asesores del Consejo y Secretario del Consejo y programe la celebración de una sesión de trabajo con el fin de analizar y mejorar el documento indicado, y someterlo a aprobación del Consejo en un plazo máximo de dos semanas.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

4.1. Propuesta de I Modificación Proyecto POI 2019.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 05138-SUTEL-DGO-2019, del 11 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la primera solicitud de modificación al Plan Operativo Institucional 2019.

Procede el señor Eduardo Arias Cabalceta a introducir el tema, señala que esta propuesta de modificación incluye la actualización de la metodología debidamente coordinada y homologada con la de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se realizaron los ajustes una vez consultados los Directores Generales sobre la viabilidad de la ejecución de los proyectos en lo que resta del año. Esta metodología fue revisada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP. Cabe señalar que una vez aprobada por el Consejo, simultáneamente se les estará remitiendo para que ellos analicen la inclusión de las recomendaciones dadas.

De seguido la funcionaria Medina Zamora realiza una exposición detallada de cada uno de los proyectos que se modifican.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta respecto al proceso de planificación, porque hay 4 proyectos íntimamente ligados que se derivan del plan estratégico institucional, ellos son el PETI y sus mejoras, la ampliación del Enterprise Resource Planning (ERP), la vinculación con compras públicas e incluso con el proyecto de interoperabilidad, lo que lleva a preguntar cuál es la lógica que asegura que todas las etapas de los proyectos van a ir cerrando y no se tendrá que devolver o retrasar algún proyecto o tener que ampliar o modificar por falta de una cosa u otra.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

La funcionaria Lianette Medina Zamora aclara que los proyectos que se están modificando ya venían en ejecución desde años anteriores, como el sistema web, el Digesto, el de la plataforma de interoperabilidad, el sistema de monitoreo, la campaña de sensibilización, todos vienen desde el 2018. Agrega que son proyectos ya previstos y en esta ocasión, lo que se está haciendo es el ajuste y conforme se van ejecutando, se evidenciará si se tienen que ajustar o no en algunos de los elementos esenciales, eso es lo que se plantea en una propuesta de modificación de proyectos. Básicamente lo que se está haciendo es ajustar conforme a la ejecución real que se ha ido dando a los proyectos que previamente fueron definidos; las nuevas actividades que se están incorporando han surgido de necesidades particulares que se han identificado ya en la ejecución de estos periodos.

Por ejemplo, en el caso del plan estratégico, porque se vence y es necesario tener otro instrumento para vincular la gestión de Sutel y en el caso de las mejoras al Enterprise Resource Planning (ERP), también producto de la misma gestión, en las diferentes dependencias lo han generado como una necesidad, el proyecto de interoperabilidad es un proyecto macro que abarca toda la Sutel y que ha sido visualizado desde el 2016. Hay una asociación entre ellos, pero eso dependerá y se definirá hasta que se desarrolle, porque actualmente se están tomando una serie de acciones en la organización que tendrán que ser visualizadas en este plan estratégico, es como continuar desarrollando lo que ya se había identificado, mejorar lo que en este momento se requiere y contar con este mecanismo de estrategia macro de la organización, porque es uno de los elementos fundamentales para poder hacer la vinculación y el desarrollo de la organización.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez comenta que en el diario La Nación del 12 de junio se publicó un artículo sobre las auditorías y los seguimientos que está realizando la Contraloría General de la República a este tipo de proyectos de plataformas informáticas; señala que es relevante el nivel de control, seguimiento y el manejo de riesgo. Es importante que se asegure al Consejo que todas esas previsiones están tomadas y quién lleva ese control, porque es a un nivel de detalle bastante riguroso y no se tendría que creer que a la Sutel no se le aplicarían esos controles. Por lo que solicita se amplíe en ese sentido la exposición.

El señor Eduardo Arias Cabalceta responde que efectivamente ese tipo de proyectos que involucran plataformas informáticas siempre en sus inicios se calculan, por ejemplo, en 100 colones y resulta que al final se pagan 300. De todos los proyectos que se están ejecutando, el de mayor riesgo es el de la plataforma de interoperabilidad, porque va a ser un proyecto creado a la medida, en cuanto al ERP lo que se va a adquirir es una solución que ya existe en el mercado y por supuesto que hay un cierto riesgo, pero menor, debido a la adaptación a la institución. En todo caso, dentro de toda la planificación que se está haciendo, que está para este año, está la consideración de migrar de la versión que se tiene, que es las 6, que va a quedar sin respaldo en aproximadamente un año, a la versión 8 y dentro de ese parámetro se están comparando otras opciones dentro de todo lo que es la consideración de la adaptación a la institución.

En cuanto al regreso de la plataforma de interoperabilidad, sí se tiene un cronograma muy ajustado de la contratación y de las etapas en ejecución; la Comisión encargada lo está elaborando. Todo lo que es el ambiente de control necesario para poder determinar de previo posibles factores de riesgo y factores de éxito, los estamos viendo en ambas vertientes, es cuestión de poder prever, desde el principio, situaciones que puedan generar ventajas dentro de la planificación, igualmente las que podrían generar algún tipo de retraso que pueda significar un incremento en el valor planificado del proyecto, pero sí se están considerando.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes felicita al equipo por los avances que se han tenido en este tema. Agrega que el informe está muy bien diseñado, ayuda al Consejo con elementos muy destacados como la justificación, en este caso, se incluye el impacto esperado, así como los efectos y acciones adicionales derivadas que se deben establecer. Eso ayuda al Consejo a identificar plenamente lo que está detrás de estas modificaciones. Agradece el esfuerzo y señala que entiende, con respecto a los últimos trabajos, el enorme crecimiento en este informe.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Hace un llamado de atención a los Miembros del Consejo sobre el análisis que se hacen a las observaciones del proyecto de Fonatel, hay una serie de criterios técnicos emitidos, tanto por la Dirección General de Fonatel como por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno en los que es importante que el Consejo tenga claridad de lo que ahí se está indicando; hay un elemento que consiste en la incorporación de nuevos recursos para ese programa por medio de un acuerdo tomado por el Consejo en febrero -verificó el mismo porque no lo tenía en mente y determinó que no participó en esa sesión-, en el que la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno le hacen al Consejo una serie de observaciones, tanto del impacto como de elementos que tienen que ver con la toma de decisión por parte de este Consejo, en especial y en particular en este punto de la modificación.

Agrega que había pensado en no votar afirmativo la modificación, por las consideraciones que ha hecho en la materia en forma reiterada, sin embargo, en la parte inicial del informe se establece que se está frente a un tema que es un compromiso institucional de pago que se requiere hacer, eso limita el margen de acción por la responsabilidad de pago que se tiene con terceros.

Desea dejar en actas y aclarar que en esta oportunidad está de acuerdo con el aval de la modificación, exclusivamente para poder cumplir con las obligaciones contractuales que esta institución adquirió; con respecto al fondo de esta materia, mantiene lo manifestado en las actas anteriores y en los puntos en que ha votado en forma disidentes sobre el fondo del tratamiento de esta línea de ese proyecto.

Indica a los señores Arias Cabalceta y Medina Zamora que entiende que los "nuevos" proyectos como el del ERP, el tema de la contratación para el PETI, se habían discutido el año anterior, cuando se realizó el plan, pero a la hora de priorizar, fueron suspendidos por la medida que se tuvo que tomar referente al canon, desde ese punto de vista lo que entiende es que esa Dirección está aprovechando esa coyuntura con el corte de la ejecución y de la planificación hasta ahora para poder retomar esos proyectos que ya el Consejo había conocido, que había valorado, y que por razones estrictamente económica y presupuestaria, no por razones de fondo, se tuvieron que posponer.

Señala que si cree que tanto en el acuerdo como en el informe sería oportuno indicar en forma explícita el día en que se llevó a cabo la reunión técnica con el grupo de la Dirección General de Evaluación y Estrategia de la ARESEP y el acuerdo al que se llegó, para que cuando lo conozca la Junta Directiva, pueda ver qué se aplicó la metodología acordada entre la Junta Directiva y este Consejo en las reuniones bilaterales previas a la revisión de los documentos.

Desconocía que había sido el equipo técnico de la ARESEP quienes habían solicitado que no les enviaran el documento global, porque era parte del acuerdo con la Junta Directiva el enviárselos para que tuvieran a tiempo el informe, pero si es así, luego se verá con la Junta Directiva esa instrucción para con su equipo. Para el resto de las modificaciones, señala no tener objeciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta aclara que el señor Ricardo Matarrita, de la ARESEP, fue enfático al decir que dependía de la Sutel el acatar sus recomendaciones o no, porque más que todo fueron de forma y la mayoría inclinadas a la presentación, no en sí al documento, que aclaraba muchos aspectos que en la presentación no quedaban bien manifestados, lo que sí quedó claro, aunque no muy enfáticamente, fue que ellos después verían el documento final, no otro borrador, porque al ser recomendaciones, se percibió que ellos no querían adelantar criterios.

Lo que se va a hacer es que cuando se remita a la Junta Directiva, ellos de previo lo tengan para que una vez que la Junta les pida criterio, ya ellos hayan avanzado en el estudio del documento.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

del oficio 05138-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por los señores Medina Zamora y Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-037-2019

CONSIDERANDO QUE:

- 1) El Consejo de la Sutel aprobó la modificación a la Metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, mediante el Acuerdo 001-025-2019 del 30 de abril de 2019.
- 2) Las direcciones generales y las unidades administrativas involucradas enviaron a la Unidad de planificación sus respectivas gestiones de cambios y proyectos tácticos, las cuales han sido incorporadas en el Informe: "*Primera propuesta de modificación del POI 2019*".
- 3) La Unidad de Planificación remitió al Director General de Operaciones el Informe: "*Primera propuesta de modificación del POI 2019*", mediante el oficio 04924-SUTEL-DGO-2019, informe sobre el cual el Consejo de la Sutel solicitó ajustes.
- 4) La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Sutel el oficio 05138-SUTEL-DGO-2019 del 11 de junio de 2019, en el que adjunta los ajustes solicitados al *Informe de primera propuesta de modificación al POI 2019* y recomendaciones de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

RESUELVE:

1. Aprobar la primera solicitud de modificación al Plan Operativo Institucional 2019 presentada mediante oficio 05138-SUTEL-DGO-2019 del 11 de junio de 2019.
2. Remitir a la Junta Directiva de Aresep el oficio 05138-SUTEL-DGO-2019, mediante el cual se presenta el "*Informe de primera propuesta de modificación al POI 2019*".
3. Solicitar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, realizar el seguimiento a las gestiones que se realicen ante la Aresep.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1. Informe disolución Partel SRL.

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, referente al informe de disolución Partel SRL. Al respecto, el señor Walther Herrera Cantillo presenta el oficio 04663-SUTEL-DGM-2019, de fecha 28 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Interviene el señor Herrera Cantillo para explicar los antecedentes del caso y el análisis de fondo efectuado por la Dirección a su cargo, el cual concluye lo siguiente, de conformidad con los elementos desarrollados de previo:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- i. Que la empresa PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-571706, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que la empresa en cuestión se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe declarar la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

Agrega que en virtud de lo anterior, la idea sería proceder con la notificación de la respectiva resolución a la brevedad, con el propósito de excluir la empresa de los registros y por lo tanto, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-571706 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04663-SUTEL-DGM-2019, de fecha 28 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04663-SUTEL-DGM-2019, del 28 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la disolución del operador Partel Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica 3-102-571706,
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-134-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO A PARTEL,
S. R. L., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-102-571706”**

EXPEDIENTE P0020-STT-AUT-OT-00077-2010**RESULTANDO**

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010 se otorgó autorización a la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-571706 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 26 al 32.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.”
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 “impuesto a las personas jurídicas” llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaria del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
 8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04864-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según consta en folios 41 al 42.
 9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04906-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según consta en folios 45 al 46.
 10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04937-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según consta en folios 43 al 44.
 11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 04999-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 47 al 48.
 12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05014-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según consta en folios 39 al 40.
 13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05165-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04937-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro, según consta en folios 56 al 57.
 14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05394-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05014-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuenta con título habilitante registrado desde el 07 de octubre del 2010 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 54.
 15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05313-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04854-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite en contra de **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, según consta en folios 52 al 53.
 16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06177-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04999-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 60 al 62.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06389-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 4906-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, según consta en folios 58 al 59.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 63.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 65.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 04663-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:
"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.
El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."
3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

de Servicios Públicos (Ley 7593):

- a) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:
- (...)
- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
- (...)
5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *"Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."*

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:
- "ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*
(...)
2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:
(...)
e) La disolución de la persona jurídica concesionaria." El resaltado es intencional.
- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:
- "ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley."* El resaltado es intencional.
- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:
- "ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"*
- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:
- "ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres periodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del"*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04663-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

- "
7. *Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres periodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)".*
 8. *Que visto lo anterior, se constata que la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula de persona jurídica 3-102-571706 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.*
 9. *Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 10. *Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.*
 11. *Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** se recibieron las siguientes respuestas:*
 - a. *La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04937-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los periodos al cobro.*
 - b. *El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05014-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuenta con título habilitante registrado desde el 07 de octubre del 2010 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.*
 - c. *La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04854-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.*
 - d. *La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 4906-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación.

- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 004999-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 para **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

A. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-571706, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** se encuentra disuelta.
 2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
 3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-571706 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
 4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
 5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."
- VI. Que de conformidad con el informe 04663-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo del 2019, resulta

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

manifiesto que el operador PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cédula de persona jurídica 3-102-571706, se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.

- VII. Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010, y proceder a desinscribir a PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **TENER** por constatado que **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-571706 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-384-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **PARTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

5.2. Informe disolución Redes de Comunicación Artycom, S. A.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la propuesta de disolución de la empresa Redes de Comunicación Artycom, S. A.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 04661-SUTEL-DGM-2019, de fecha 28 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección brinda el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso y el análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de lo cual se concluyen los siguientes elementos:

- i. Que la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-592623, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

Añade el señor Herrera Cantillo que en vista de lo expuesto, la idea sería proceder con la notificación de la respectiva resolución a la brevedad, con el propósito de excluir la empresa de los registros y por lo tanto, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente

1. Tener por constatado que **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-592623 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

correspondientes, según sus competencias.

5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04661-SUTEL-DGM-2019, de fecha 28 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04661-SUTEL-DGM-2019, del 28 de mayo del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la disolución del operador Redes de Comunicación Artycom Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-592623.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-135-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO AL
OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM, S. A.
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-592623”**

EXPEDIENTE R0074-STT-AUT-OT-00019-2010

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010 se otorgó autorización a la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica número 3-101-592623 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 56 al 62.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.”
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 “impuesto a las personas jurídicas” llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaria del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04856-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 75 al 76.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04896-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de SUTEL y hasta a la fecha por parte del operador **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 77 al 78.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04928-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 79 al 80.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 04989-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 81 al 82.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05004-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 73 al 74.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05157-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04928-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro, según consta en folios 56 al 57.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05263-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05004-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **REDES DE**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA cuenta con título habilitante registrado desde el 29 de junio del 2010 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 86.

15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05305-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04856-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** según consta en folios 88 al 89.
16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06188-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04989-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 94 al 96.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06380-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 4896-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, según consta en folios 92 al 93.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 97.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 99.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 04661-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- I. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- II. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - b) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
(...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- IV. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

(...)

 - aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
(...)
- V. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *"Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."*

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos
(...)
2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:
(...)
e) La disolución de la persona jurídica concesionaria." El resaltado es intencional.
- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.

- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:

"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04661-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

- "
7. Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres períodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)"
 8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula de persona jurídica 3-101-592623 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010.
 9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
 10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.
 11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA se recibieron las siguientes respuestas:

- a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04928-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro.
- b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05004-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 29 de junio del 2010 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
- c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04856-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 4896-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación.
- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04989-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 para **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-592623, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010.

3. *Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-592623 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-249-2010 de las 10:10 horas del 21 de mayo del 2010.*
 4. *Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.*
 5. *Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en tomo a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."*
- VI.** Que de conformidad con el informe 04661-SUTEL-DGM-2018 del 28 de mayo del 2019, resulta manifiesto que el operador REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA cédula de persona jurídica 3-101-592623, se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-249-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
- VII.** Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-249-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010, y proceder a desinscribir a REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **TENER** por constatado que **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-249-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-592623 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-249-2010 de las 11:20 horas del 04 de agosto del 2010.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.3. Informe disolución Marauder & Marauder, S. A.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente al informe de disolución de la empresa Marauder & Marauder, S. A.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo da lectura al oficio 04662-SUTEL-DGM-2019 de fecha 28 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso y el análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, del cual se concluyen los elementos desarrollados de previo:

- I. Que la empresa **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-538572, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009 para brindar el servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- II. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- III. Que se constata que **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- IV. Que por lo tanto la sociedad **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- V. Que la sociedad **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-538572 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **MARAUDER & MARAUDER SOCIEDAD ANÓNIMA** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04662-SUTEL-DGM-2019, del 28 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04662-SUTEL-DGM-2019, del 28 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la disolución del operador Marauder & Marauder Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-538572.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-136-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO AL
OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES MARAUDER & MARAUDER S. A.
CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA NÚMERO 3-101-538572”**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

EXPEDIENTE M0027-STT-AUT-OT-00044-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009 se otorgó autorización a la empresa **MARAUDER & MARAUDER S. A.** con cédula jurídica número 3-101-538572 para brindar el servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 46 al 53.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 "Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas."
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 "impuesto a las personas jurídicas" llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres periodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S. A.** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaria del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04862-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, según consta en folios 74 al 75.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04904-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, según consta en folios 76 al 77.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04934-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, según consta en folios 78 al 79.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 04996-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 80 al 81.

12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05012-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, según consta en folios 72 a 73.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05163-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04934-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 dicha empresa no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro, según consta en folios 89 al 90.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05292-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05012-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, cuenta con título habilitante registrado desde el 02 de setiembre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 85.
15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05311-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04862-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite en contra de **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, según consta en folios 87 al 88.
16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06181-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04996-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 93 a 95.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06387-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 4902-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, según consta en folios 91 al 92.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 96.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S. A.**, consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 98.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.”

21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 04662-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **MARAUDER & MARAUDER S. A.**
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- II. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

“Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - c) *“Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- IV. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

“(…)

 - aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
 - (...)
- V. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: “Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL.”

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

*"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos (...)
2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:
(...)
e) La disolución de la persona jurídica concesionaria." El resaltado es intencional.*

II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.

III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:

"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04662-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"

7. Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **MARAUDER & MARAUDER S.A.** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres períodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)".

8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-538572 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

de agosto del 2009.

9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.
11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S.A.** se recibieron las siguientes respuestas:
 - a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04934-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 **MARAUDER & MARAUDER S.A.** no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los periodos al cobro.
 - b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05012-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **MARAUDER & MARAUDER S.A.** cuenta con título habilitante registrado desde el 02 de setiembre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
 - c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04862-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **MARAUDER & MARAUDER S. A.**
 - d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 4902-SUTEL-DGM-2018, que del período comprendido del 2011 al 2018 **MARAUDER & MARAUDER S. A.** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación.
 - e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04996-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 para **MARAUDER & MARAUDER S. A.**

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **MARAUDER & MARAUDER S. A.** con cédula jurídica número 3-101-538572, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009 para brindar el servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **MARAUDER & MARAUDER S.A.** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S.A.** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **MARAUDER & MARAUDER S.A.:** i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los periodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

- 1. Tener por constatado que **MARAUDER & MARAUDER S.A.** se encuentra disuelta.*
 - 2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.*
 - 3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **MARAUDER & MARAUDER S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-538572 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.*
 - 4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **MARAUDER & MARAUDER S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.*
 - 5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."*
- VI.** Que de conformidad con el informe 04662-SUTEL-DGM-2019 del 28 de mayo del 2019, resulta manifiesto que el operador MARAUDER & MARAUDER S.A. cédula de persona jurídica 3-101-538572, se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.
- VII.** Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa MARAUDER & MARAUDER S.A. por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009, y proceder a desinscribir a MARAUDER & MARAUDER S.A. como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. TENER** por constatado que **MARAUDER & MARAUDER S.A.** se encuentra disuelta.
- 2. DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.
- 3. DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **MARAUDER & MARAUDER S.A.**, con

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

cédula jurídica número 3-101-538572 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-190-2009 de las 15:45 horas del 05 de agosto del 2009.

4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **MARAUDER & MARAUDER S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **MARAUDER & MARAUDER S.A.** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.4. Informe disolución AYM Inversiones Mundiales de Finanzas, S. A.

La Presidencia somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe de disolución de la empresa AYM Inversiones Mundiales de Finanzas, S. A. Sobre el particular, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 05089-SUTEL-DGM-2019, de fecha 10 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso y el análisis de fondo, a partir del cual se concluye, de conformidad con los elementos desarrollados de previo, lo siguiente:

- i. Que la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-547909, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009 para brindar el servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para el período 2011 al 2018 al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

regulación”, la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para el período 2009 y 2010, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-547909 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5089-SUTEL-DGM-2019 de fecha 10 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05089-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05089-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la disolución del operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-547909.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

RCS-137-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO AL
OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S. A.
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-547909”**

EXPEDIENTE A0397-STT-AUT-OT-00073-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009 se otorgó autorización a la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica número 3-101-547909 para brindar el servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 48 al 54.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 “Ley del impuesto a las Personas Jurídicas.”
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 “impuesto a las personas jurídicas” llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaria del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 67 al 68.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04897-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL hasta la fecha por parte del operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

ANÓNIMA, según consta en folios 69 al 70.

10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04929-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la fecha por parte del operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 71 al 72.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 04990-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 73 al 74.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05007-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 65 al 66.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05158-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04929-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa tiene pendiente de pago la contribución especial parafiscal de los períodos del 2011 al 2017 a excepción del período del 2009 al 2010 si presentó la declaración, según consta en folios 82 al 83.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05264-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05007-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 16 de octubre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 78.
15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05306-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** según consta en folios 80 al 81.
16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06187-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04990-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 87 al 89.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06382-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 4897-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción de los años 2009 y 2010 que si presentaron la declaración, según consta en folios 84 al 86.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 90.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 92.

20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05089-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- II. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:
"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.
El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - d) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- IV. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:



SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

(...)

- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
- (...)

- V. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos
(...)
2) *Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*
(...)
e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*" El resaltado es intencional.

- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.

- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:

"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05089-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, el cual es acogido por este Consejo, lo siguiente:

"

7. Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Público, se constata que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres periodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)"

8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula de persona jurídica 3-101-547909 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.
9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.
11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se recibieron las siguientes respuestas:
 - a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04929-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** tiene pendiente de pago la contribución especial parafiscal de los periodos del 2011 al 2017 a excepción del periodo del 2009 al 2010 si presentó la declaración.
 - b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05007-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 16 de octubre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
 - c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**.
 - d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04897-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del periodo comprendido del 2011 al 2018 **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción de los años 2009 y 2010 que si presentaron la declaración.
 - e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04990-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el periodo comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 para **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

D. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- i. Que la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-547909, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009 para brindar el servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional.*
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- iii. Que se constata que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.*
- iv. Que por lo tanto la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.*
- v. Que la sociedad **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para el período 2011 al 2018 al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para el período 2009 y 2010, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).*

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

- 1. Tener por constatado que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.*
 - 2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.*
 - 3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-547909 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.*
 - 4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.*
 - 5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."*
- VI.** Que de conformidad con el informe 05089-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula de persona jurídica 3-101-547909, se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.
- VII.** Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009, y proceder a desinscribir a **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

SOCIEDAD ANÓNIMA como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **TENER** por constatado que **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-547909 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-248-2009 de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2009.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.5. Informe disolución VOIP Internacional, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de disolución de la empresa VOIP Internacional, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Sobre el tema, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 05087-SUTEL-DGM-2019, de fecha 10 de junio del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso y el análisis de fondo, a partir del cual señala que se concluye lo siguiente, de conformidad con los elementos desarrollados de previo:

- a. Que la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-590317, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP prepago en todo el territorio nacional.
- b. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- c. Que se constata que **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- d. Que por lo tanto la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- e. Que la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-590317 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP prepago en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05087-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05087-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la disolución del operador VOIP Internacional Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-590317.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-138-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO AL
OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES VOIP INTERNACIONAL, S. A.
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-590317”**

EXPEDIENTE V0135-STT-AUT-OT-00683-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010 se otorgó autorización a la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica número 3-101-590317 para brindar el servicio de telefonía IP prepago en todo el territorio nacional, según consta en folios 56 al 62.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 "Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas."
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 "impuesto a las personas jurídicas" llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad de cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaria del Consejo de

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.

7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04869-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 68 al 69.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04911-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL hasta la fecha por parte del operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 70 al 71.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04942-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la empresa por parte del operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 72 al 73.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05003-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 74 al 75.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05018-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 66 al 67.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05171-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04942-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro, según consta en folios 83 a 84.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05286-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05018-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 26 de febrero del 2010 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 79.
15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05319-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04869-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** según consta en folios 81 al 82.
16. El 23 de julio del 2018 mediante oficio 06059-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05003-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 87 al 89.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06393-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 4911-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, según consta en folios 85 al 86.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 90.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 92.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05087-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:
"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.
El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."
3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

- e) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:
- (...)
 - aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
 - (...)
5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:
- "ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*
(...)
2) *Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*
(...)
e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*" El resaltado es intencional.
- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:
- "ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley."* El resaltado es intencional.
- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:
- "ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"*
- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:
- "ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05087-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- "
7. *Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres periodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)".*
 8. *Que visto lo anterior, se constata que la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula de persona jurídica 3-101-590317 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010.*
 9. *Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 10. *Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.*
 11. *Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se recibieron las siguientes respuestas:*
 - a. *La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04942-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los periodos al cobro.*
 - b. *El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05018-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 26 de febrero del 2010 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.*
 - c. *La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04869-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.*
 - d. *La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 4907-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del periodo comprendido del 2011 al 2018 **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación.

- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05003-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 para **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-590317, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP prepago en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
 2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
 3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-590317 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP prepago en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010.
 4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
 5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en tomo a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** que a partir del acuerdo del Consejo dejarla de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."
- VI. Que de conformidad con el informe 05087-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula de persona jurídica 3-101-590317, se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010.

- VII. Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010, y proceder a desinscribir a VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **TENER** por constatado que **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-590317 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP prepago en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-080-2010 de las 15:30 horas del 26 de enero del 2010.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **VOIP INTERNACIONAL** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **VOIP INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.6. Informe disolución SK del Nuevo Milenio, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de disolución de la empresa Nuevo Milenio, S. A.

Sobre el caso, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 05088-SUTEL-DGM-2019, de fecha 10 de junio del 2019, mediante el cual esa Dirección brinda el informe antes indicado.

Explica los antecedentes del caso y el análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir del cual se concluye, de conformidad con los elementos desarrollados de previo, lo siguiente:

- i. Que la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-342776, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP y post pago en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los periodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-342776 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

SOCIEDAD ANÓNIMA que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05088-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05088-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la disolución del operador SK del Nuevo Milenio Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-342776.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-139-2019

**“SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO AL
OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES SK DEL NUEVO MILENIO, S. A.
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-342776”**

EXPEDIENTE S0228-STT-AUT-OT-00056-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010 se otorgó autorización a la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica número 3-101-342776 para brindar el servicio de telefonía IP y post pago en todo el territorio nacional, según consta en folios 56 al 62.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 "Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas."
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 "impuesto a las personas jurídicas" llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto; revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaria del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04865-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 157 al 158.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04907-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 161 a 162.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04938-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL y hasta la fecha por parte del operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 159 al 160.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05000-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 163 al 164.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05015-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 155 al 156.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05166-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04938-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro, según consta en folios 172 al 173.
14. Que el 03 de julio del 2018 mediante oficio 05333-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05015-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 2 de setiembre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 170.
15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05314-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04865-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite contra **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 168 al 169.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05000-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 177 al 179.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06390-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 4907-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2010 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación" la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción del 2013 que si presentó dicha declaración, según consta en folios 174 al 176.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 180.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 182.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05088-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
- f) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:
- (...)
 - aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
 - ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
 - ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.*
 - (...)
5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *"Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."*

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:
"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos
(...)
2) *Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*
(...)
e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria."* El resaltado es intencional.
- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:
"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.
- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:
"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"
- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05088-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, el cual es acogido por este Consejo, lo siguiente:

- "
7. Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres períodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)"
 8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula de persona jurídica 3-101-342776 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
 9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
 10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.
 11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se recibieron las siguientes respuestas:
 - a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04938-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo para ninguno de los períodos al cobro.
 - b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05015-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con título habilitante registrado desde el 02 de setiembre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
 - c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04865-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

- d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 4907-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2010 al 2018 **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, a excepción del año 2013.
- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018, para **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

F. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-342776, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP y post pago en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para ninguno de los períodos al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-342776 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

ANÓNIMA que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."

- VI. Que de conformidad con el informe 05088-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA cédula de persona jurídica 3-101-342776, se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
- VII. Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010, y proceder a desinscribir a SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **TENER** por constatado que **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-342776 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-194-2009 de las 16:10 horas del 05 de agosto del 2010.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.7. Solicitud de intervención entre CallMyWay NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados, y Juan Gabriel García Rodríguez y Juan Carlos Ovares Chacón.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de intervención entre las empresas CallMyWay NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 4763-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso y los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye lo siguiente, de conformidad con los elementos desarrollados de previo:

1. No dar apertura a la solicitud de intervención presentada el 12 de abril de 2019, mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) en la cual, la empresa CallMyWay NY, S.A. objeta las facturas DC-745-2018, DC-844-2018, DC-944-2018, DC-1048-2018, DC-1219-2018, DC-17-2019, DC-119-2019, DC-215-2019 y DC-309-2019 por los cargos asociados a los servicios de interconexión, en vista de que la disputa fue resuelta mediante la resolución RCS-318-2018.
2. Dar apertura a la solicitud de intervención presentada el 12 de abril de 2019, mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) en la cual, la empresa CallMyWay NY, S.A. objeta las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x..x.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora plantea algunas observaciones en relación con la conveniencia de aplicar algunos ajustes de forma a la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04763-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04763-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para la apertura del procedimiento de intervención solicitada por la empresa CallMyWay NY, S. A., en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por objeciones a las facturas (liquidación de pagos) y amenaza de desconexión de interconexión.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-140-2019

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR OBJECCIÓN DE FACTURAS ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato en un plazo de 3 meses posteriores al inicio de negociaciones (ver folios 846 al 907 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-111-2011 de las 10:20 horas del 24 de mayo de 2011 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY, S.A. contra la RCS-072-2011 y se atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE (ver folios 932 al 947 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 26 de marzo de 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios del 1891 al 1976 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).
4. Que mediante resolución RCS-217-2014 de las 14:00 horas del 3 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la modificación de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1220 al 1233 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución RCS-031-2016 de las 09:30 horas del 11 de febrero de 2016 se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos por CallMyWay NY, S.A. y el ICE contra la RCS-217-2014 (ver folios 1328 al 1337 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 30_CMW_16 presentado el 24 de febrero de 2016 (NI-2102-2016), CallMyWay NY, S.A. interpuso un recurso de aclaración y adición en contra la resolución RCS-031-2016 (ver folio 1341 del expediente administrativo).
7. Que mediante resolución RCS-157-2016 de las 10:55 horas del 10 de agosto de 2016 el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016 (ver folios 1349 al 1355 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 190_CMW_16 presentado el 29 de agosto del 2016 (NI-09316-2016) CallMyWay NY, S.A. presenta la solicitud de autorización para desconectar el servicio de internet brindado mediante la resolución RCS-072-2011 (ver folio 1356 al 1362 del expediente administrativo).
9. Que mediante resolución RCS-189-2016 de las 17:15 horas del 7 de setiembre de 2016, el Consejo de la SUTEL modifica la orden de acceso e interconexión entre ICE y CallMyWay NY, S.A. con el fin de eliminar el servicio asociado a acceso a Internet de 20 Mbps (ver folios 1363 al 1368 del expediente administrativo).
10. Que mediante acuerdo 004-065-2016 del 9 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-244-2016 denominada “Actualización de los cargos de originación y terminación móvil en la oferta de interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la resolución RCS-059-2014”, publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

11. Que la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CallMyWay NY, S.A., en fechas del 23 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016 respectivamente.
12. Que mediante los oficios 246_CMW_2016 (NI-12966-2016) y 38_CallMyWay NY, S.A._16 (NI-04057-2017), presentados el 23 de noviembre de 2016 y 4 de abril de 2017 respectivamente, CallMyWay NY, S.A. solicita se actualicen los cargos de interconexión establecidos en la Orden de Acceso RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
13. Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-086-2017, dictó la resolución RCS-311-2017 denominada: "SE RESUELVEN RECURSOS ORDINARIOS Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. CONTRA LA RCS-244-2016 DE LAS 10:40 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016".
14. Que mediante oficio 343_CMW_17 (NI-13858-2017), presentado en fecha del 14 de diciembre de 2017, CallMyWay NY, S.A. reitera la solicitud de actualización de los cargos de interconexión establecidos en la Orden de Acceso RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016 y RCS-311-2017, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
15. Que mediante oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre CALLMYWAY NY, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)" (ver folios 1386 al 1392 del expediente administrativo).
16. Que mediante acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00221-SUTEL-DGM-2018, y procede a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión (ver folios 1393 al 1394 del expediente administrativo).
17. Que mediante el oficio 00816-SUTEL-DGM-2018 del 02 de febrero de 2018 se rindió el informe técnico jurídico para actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1395 al 1402 del expediente administrativo).
18. Que mediante resolución RCS-036-2018 aprobada mediante acuerdo 020-009-2018 de la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, el Consejo de la SUTEL ordenó a ambas partes formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y notificarlo a SUTEL en el plazo de 1 mes (ver folios 1403 al 1412 del expediente administrativo).
19. Que mediante oficio 264-155-2018 (NI-02223-2018) recibido el día 2 de marzo de 2018, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo RCS-036-2018 (ver folios 1415 al 1420 del expediente administrativo).
20. Que mediante resolución RCS-131-2018 aprobada mediante acuerdo 006-019-2018 de la sesión ordinaria 019-2018 del 10 de abril de 2018, el Consejo de SUTEL declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-036-2018 (ve folios 1454 al 1461 del expediente administrativo).
21. Que mediante oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 del 23 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados solicitó un cronograma del plan de negociación entre las partes, lo anterior de conformidad con lo ordenado en la RCS-036-2018 (ver folios 1466 al 1468 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

22. Que mediante oficio 264-345-2018 (NI-04533-2018) recibido el día 2 de mayo de 2018, el ICE remite un cronograma de negociación (Ver folios 1470 al 1472 del expediente administrativo).
23. Que mediante oficio 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) recibido el día 14 de mayo de 2018, CallMyWay NY, S.A. dirige una solicitud a la Dirección General de Mercados indicando que el ICE se niega a cumplir con la resolución RCS-036-2018, y que no se había recibido a la fecha ningún comunicado del ICE con el fin de iniciar la negociación y suscripción de un acuerdo entre las partes. Solicita por lo tanto se aplique una medida provisional para aplicar los cargos establecidos en la resolución RCS-244-2016 y se ordene una nueva intervención a efectos de fijar nuevos cargos y la presentación de un contrato (ver folios 1473 al 1479 del expediente administrativo). Asimismo, el operador dirige un escrito con NI-04910-2018 al Consejo de SUTEL solicitando una intervención (ver folios 1480 al 1484 del expediente administrativo).
24. Mediante oficio 03877-SUTEL-DGM-2018 del 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Mercados responde los NI-04909-2018 y NI-04910-2018 e indica a ambas partes que de conformidad con la documentación que consta en el expediente administrativo, las partes se encuentran en proceso de negociación y que inclusive, se aportó un cronograma de negociación. Por lo tanto, con la finalidad de aclarar la situación se cita a ambas partes a una reunión en las instalaciones de SUTEL (ver folios 1486 al 1487 del expediente administrativo).
25. Mediante oficio 108_CMW_2018 (NI-05116-2018) recibida el día 21 de mayo de 2018, CallMyWay NY, S.A. indica que no ha recibido el cronograma remitido por el ICE y que solicitaba se confirmara el objetivo y fecha de la reunión propuesta (ver folio 1485 del expediente administrativo).
26. Que mediante correo electrónico (NI-05385-2018) el día 28 de mayo de 2018, el ICE remite a CallMyWay NY, S.A. el cronograma remitido a SUTEL mediante NI-04533-2018 (ver folios 1488 al 1489 del expediente administrativo).
27. Que mediante oficio 04285-SUTEL-DGM-2018 se realizó una minuta de la reunión sostenida entre las partes el día 31 de mayo de 2018 en las instalaciones de SUTEL, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos: i. El ICE propone remitir a CallMyWay NY, S.A. una propuesta económica para su valoración a más tardar el día 8 de junio de 2018; ii. Se trabajará en un cronograma de 3 semanas manteniendo sesiones de trabajo 1 vez por semana (ver folios 1490 al 1493 del expediente administrativo).
28. Que mediante oficio 131_CMW_2018 (NI-06022-2018) recibido el día 15 de junio de 2018, CallMyWay NY, S.A. indica a la Dirección General de Mercados que ha encontrado dilaciones injustificadas por parte del ICE en cuanto a la propuesta económica y respuesta a la propuesta efectuada en cuanto a los anexos y parte legal del contrato, por lo tanto solicita la intervención de SUTEL (ver folios 1494 al 1496 del expediente administrativo).
29. Que mediante oficio 138_CMW_18 (NI-06087-2018) recibido el día 18 de junio de 2018, CallMyWay NY, S.A. remite la minuta de la segunda reunión sostenida por su parte con el ICE e indica que se tiene la intención de establecer un acuerdo parcial de interconexión ajustándolo a la OIR vigente y el reinicio de negociaciones para un acuerdo final (ver folios 1497 al 1498 del expediente administrativo).
30. Que mediante correo electrónico remitido por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A. a esta Dirección General de Mercados, el día 9 de julio de 2018 (NI-07019-2018), se confirmó que las partes se han mantenido en negociaciones bajo un cronograma diferente al remitido a SUTEL, y se acordó elaborar un documento con observaciones puntuales al contrato y una nota conjunta dirigida a SUTEL manifestando los puntos específicos en los cuales no se encontraron acuerdo (ver folios 1519 al 1525 del expediente administrativo).
31. Que mediante oficios 264-580-2018 y 169_CMW_2019 (NI-07892-2018) recibido el día 8 de agosto de 2018 se remite conjuntamente por las partes, la estructura del contrato de acceso e interconexión, y

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- ambas partes indican que en cuanto a los Anexos de mutuo acuerdo se acordó remitirlos a SUTEL de forma independiente al no encontrar acuerdo en los términos (ver folios 1545 al 1606 del expediente administrativo).
32. Que mediante correo electrónico (NI-07963-2018) recibido el día 8 de agosto de 2018, CallMyWay NY, S.A. remite su propuesta de anexos para estudio por parte de SUTEL (ver folios 1607 al 1664 del expediente administrativo).
 33. Que mediante oficio 06691-SUTEL-DGM-2018 del 14 de agosto de 2018 se solicitó al ICE remitir en un plazo no mayor a 10 días hábiles su propuesta de anexos para cumplir con lo establecido en la RCS-036-2018 (ver folios 1665 al 1666 del expediente administrativo)
 34. Que mediante oficio 264-611-2018 (NI-08155-2018) recibido el día 14 de agosto de 2018, el ICE remite su propuesta de anexos para estudio por parte de SUTEL (ver folios 1667 al 1712 del expediente administrativo).
 35. Que mediante oficio 07659-SUTEL-DGM-2018 del 14 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, el informe de recomendación sobre medida provisional interpuesta por CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1717 al 1724 del expediente administrativo).
 36. Que mediante oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación a la "Orden de acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad" (ver folios 1725 al 1777 del expediente administrativo).
 37. Que mediante resolución RCS-312-2018 del 19 de setiembre de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió rechazar en todos sus extremos la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. en el NI-04909-2018 (ver folios 1778 al 1786 del expediente administrativo).
 38. Que mediante resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió la "MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. (ver folios 1787 al 1828 del expediente administrativo).
 39. Que mediante oficio 211_CMW_2018 (NI-10320-2018) recibido el 9 de octubre de 2018, CallMyWay NY, S.A. presentó un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-318-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1831 al 1856 del expediente administrativo).
 40. Que mediante oficio 224_CMW_2018 (NI-10321-2018) recibido el 9 de octubre de 2018, CallMyWay NY, S.A. presentó un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-312-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1857 al 1862 del expediente administrativo).
 41. Que mediante oficio 225_CMW_2018 (NI-10360-2018) recibido el 9 de octubre de 2018, CallMyWay NY, S.A. presentó un recurso de adición y aclaración contra la resolución RCS-312-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1863 al 1868 del expediente administrativo).
 42. Que mediante oficio 264-747-2018 (NI-10433-2018) recibido el 10 de octubre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó un recurso de revocatoria contra la resolución RCS-318-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1871 al 1876 del expediente administrativo).
 43. Que mediante oficio 34_CMW_2019 (NI-1827-2019) recibido el 19 de febrero de 2019, CallMyWay NY, S.A. presentó una solicitud urgente al Consejo de la SUTEL para el dictado de una medida cautelar ante supuesta suspensión de interconexión con afectación a usuarios y proveedores (ver folios 1905

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

al 1915 del expediente administrativo).

44. Que mediante resolución RCS-042-2019 del 7 de marzo de 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 34_CMW_2019 (ver folios 1953 al 1960 del expediente administrativo).
45. Que mediante oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) recibido el 12 abril de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita la intervención por objeción de facturas (liquidación de pagos) y amenaza de desconexión de interconexión en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, así como el dictado de una medida cautelar. (ver folios 1982 al 2021 del expediente administrativo).
46. Que mediante oficio 72_CMW_2019 (NI-05043-2019) recibido el 2 de mayo de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita ampliar la intervención requerida mediante oficio 58_CMW_2019, para incluir la factura DC-0215-2019 de marzo de 2019. (ver folios 2025 al 2028 del expediente administrativo).
47. Que mediante oficio 03760-SUTEL-DGM-2019 del 03 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados da traslado al Instituto Costarricense de Electricidad de la solicitud de intervención presentada por CallMyWay NY, S.A., por objeción de facturas. (ver folios 2029 al 2031 del expediente administrativo).
48. Que mediante oficio 78_CMW_2019 (NI-05043-2019) recibido el 14 de mayo de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita ampliar la intervención requerida mediante oficio 58_CMW_2019, para incluir la factura DC-0309-2019 de abril de 2019. (ver folios 2035 al 2037 del expediente administrativo).
49. Que mediante resolución RCS-100-2019 del 16 de mayo de 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 58_CMW_2019 (ver folios 1953 al 1960 del expediente administrativo).
50. Que mediante oficio 264-445-2019 (05823-2019) recibido el 16 de mayo de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad brinda respuesta al oficio 03760-SUTEL-DGM-2019 en relación con la solicitud de intervención planeada por CallMyWay NY, S.A. (ver folios 2038 al 2047 del expediente administrativo).
51. Que mediante oficio 04763-SUTEL-DGM-2019 del 30 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo de la SUTEL el informe técnico de recomendación con el fin de que se valore la apertura de un procedimiento de intervención por objeción de facturas entre CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- V. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”*
- VI. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
- VII. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
- VIII. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- IX. Que, en el presente caso, la empresa CallMyWay NY, S.A. presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.
- X. Que en virtud de lo anterior, la Sutel debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XI. Que asimismo, la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
- XII. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

1. Que para efectos de valorar la apertura de un procedimiento de intervención de conformidad con la solicitud presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A., conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 04763-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

A. SOBRE LA ORDEN DE ACCESO DICTADA POR LA SUTEL

En el 2010, ante la solicitud de interconexión inicial por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A. al ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo total por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, resolvió las controversias y definió los términos y condiciones en los que no hubo acuerdo, para así dar cumplimiento a la obligatoriedad de acceso e interconexión entre ambas empresas. Estas resoluciones vinculantes se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016, RCS-189-2016 y RCS-318-2018.

La resolución RCS-072-2011 establece que, las condiciones fijadas en la resolución permanecerán vigentes hasta tanto CallMyWay NY, S.A. y el ICE notifiquen a SUTEL la suscripción de un contrato de conformidad con la Ley 8642 y el RAIRT.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Asimismo, es importante recordar que al dictar las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar los precios y condiciones aprobadas en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010). Posteriormente la orden de acceso se actualizó a solicitud de las partes, a través de la resolución RCS-217-2014, debido a la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE que se aprobó mediante las resoluciones RCS-059-2014.

Mediante la resolución RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 9 de noviembre de 2016, posteriormente confirmada mediante resolución RCS-311-2017 de las 11:30 horas del 06 de diciembre de 2017, se modificaron y actualizaron los cargos de orificación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

La empresa CallMyWay NY, S.A. mediante los oficios 246_CMW_2016 y 343_CMW_2017 solicitó al Consejo de la SUTEL lo siguiente: "Actualizar los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011 según la actualización a la OIR publicada en el diario oficial la Gaceta del 22 de noviembre del 2016" (RCS-244-2016 y RCS-311-2017). Posteriormente, mediante la resolución RCS-036-2018, el Consejo de la SUTEL solicitó a las partes que iniciaran un proceso de negociación con el fin de que alcanzaran la suscripción del contrato de Interconexión.

Una vez llevado a cabo el proceso de negociación ordenado por el Consejo, las partes remitieron mediante oficio 264-580-2018 (NI-07892-2018) del 31 de julio de 2018, los acuerdos que lograron alcanzar, así como las cláusulas y condiciones en las que persistían controversias. Finalmente, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-318-2018, tomó en consideración los acuerdos alcanzados y procedió con modificación y actualización de la orden de acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A.

B. SOBRE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN RCS-318-2018.

La resolución RCS-318-2018 emitida por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 014-063-2018, en la sesión ordinaria 063-2018 del 25 de setiembre de 2018, modificó y actualizó la Orden de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMYWay NY, S.A., tomando en consideración los acuerdos alcanzados entre las partes, y fijando las condiciones y cargos aprobados por la SUTEL en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE, en aquellos puntos en los que no alcanzaron el consenso.

Es así que el Resuelve II, acoge el modelo del contrato remitido conjuntamente por las partes mediante oficio 264-580-2018 (NI-07892-2018) del 31 de julio de 2018, y fija únicamente las cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo.

El Resuelve III y IV ordena incluir algunas de las abreviaturas y definiciones remitidas por el ICE en la propuesta del Anexo A (NI-08155-2018), así como el anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión", anexo D "Procedimiento de Atención y Reparación de Averías", anexo E "Aprovisionamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con fines de Interconexión", anexo F "Desempeño, Protección y Calidad de la Red" y anexo G "Pruebas de interconexión y validación" todos asociados con el contenido de la Oferta de Interconexión que se aprobó mediante la resolución RCS-059-2014.

El Resuelve V modifica y actualiza la orden de acceso, fijando las condiciones económicas relacionadas con los servicios asociados. En la tabla 1 y 2, se muestran los cargos asociados específicamente a los servicios de interconexión, de acuerdo con la OIR vigente, los cuales son parte de las objeciones presentadas por la empresa CallMyWay NY, S.A.

Tabla 1. Cargos de Interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	¢3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	¢8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	¢4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	¢3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	¢8,71

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	¢4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	¢7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	¢17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	¢3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	¢17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	¢5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	¢2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

Tabla 2. Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	¢3,70
Uso de la red fija para originación de tráfico local	¢3,70
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	¢7,30
Servicio de interconexión de tránsito nacional	¢2,80

Finalmente, el Resuelve VII establece que las condiciones fijadas en la resolución RCS-318-2018, tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción de un contrato. Asimismo, indica que dichas condiciones fijadas y actualizadas, comenzarán a regir a partir de la notificación de la resolución en cuestión, la cual se realizó el 4 de octubre de 2018 mediante correo electrónico, según el acta de notificación visible a folio 1827 del expediente administrativo.

C. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

La empresa CallMyWay NY, S.A. presentó el 12 de abril de 2019, una solicitud de intervención mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019). Al respecto cabe señalar que se cumple con la totalidad de la información requerida para el trámite de la misma, según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

La citada solicitud tiene por petitoria los siguientes puntos:

"(...)

1. Acoger en forma inmediata la medida cautelar;
2. Intervenir en la disputa de marras acogiendo los motivos de objeción de CallMyWay a cada una de las facturas arriba descritas y cualquier factura futura mediante la cual el ICE insista en cargar tarifas ajenas a la OIR vigente;
3. Ordenar al ICE aplicar los montos objetados por CallMyWay a la cuenta, pudiendo compensarse con las liquidaciones de los meses posteriores a la emisión de una decisión por parte de la Sutel;
4. Reiterar al ICE, que en aplicación del ordenamiento jurídico para el sector telecomunicaciones, de ninguna manera podrá desconectar o suspender servicios de interconexión sin la previa aprobación de la SUTEL.

"(...)"

Respecto a lo solicitado en el punto 1 sobre la medida cautelar, cabe señalar que la misma fue resuelta por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 030-2019 celebrada el 16 de mayo 2019, mediante acuerdo 004-030-2019 de las 10:00 horas, en donde se aprobó por unanimidad la resolución RCS-100-2019 denominada: "Se Resuelve solicitud de medida cautelar interpuesta por CallMyWay NY, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad", en la cual se rechazó la misma por considerarse improcedente al no cumplir con los presupuestos necesarios.

Respecto al punto II y III, cabe señalar que los servicios de interconexión objetados en las diferentes facturas por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A. previo a la notificación de la resolución RCS-318-2018 son: a) terminación internacional en la red móvil, b) terminación local en la red móvil, c) Originación en la red móvil para números cortos y d) Originación en la red móvil para numeración 800. Asimismo, posterior a la notificación de la citada resolución se objetan los montos asociados a los servicios de: a) terminación internacional en la red móvil, b) Originación móvil de números cortos y c) originación móvil para numeración 800.

Respecto a este punto, es importante resaltar que la empresa CallMyWay NY, S.A. señala que adicionalmente

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

a la disputa por los montos asociados a los servicios supracitados, existe una discrepancia en la cantidad de tráfico a liquidar en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019, debido a que el ICE pretende aplicar un acuerdo inexistente de "liquidación tripartita" para el tráfico con el identificador 408x-x.

En seguimiento a este tema, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03760-SUTEL-DGM-2019 del 3 de mayo del 2019, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad, referirse a los hechos alegados por la empresa CallMyWay NY, S.A., a lo cual mediante oficio 264-445-2019 recibido el 16 de mayo de 2019, respondió que las objeciones a las facturas no eran procedentes señalando en algunos casos que la modificación de la Orden de Acceso no había sido modificada por la SUTEL y en otros casos posteriores a dicha modificación, que ya se estaban aplicando los cargos ordenados mediante la resolución RCS-318-2018. A manera de resumen, se muestra en la tabla 3, las facturas disputadas, el mes correspondiente y las respuestas remitidas por parte del ICE a la empresa CallMyWay NY, S.A:

Tabla 3. Facturas objetadas y respuesta remitida por parte del ICE

Factura	Mes al cobro	Respuesta ICE
DC-745-2018	Agosto 2018	La objeción no es procedente en vista que no se ha modificado la Orden de Acceso
DC-844-2018	Setiembre 2018	La objeción no es procedente en vista que no se ha modificado la Orden de Acceso
DC-944-2018	Octubre 2018	La objeción no es procedente se aplicó lo dispuesto en la RCS-318-2018
DC-1048-2018	Noviembre 2018	La objeción no es procedente se aplicó lo dispuesto en la RCS-318-2018
DC-1219-2018	Diciembre 2018	La objeción no es procedente se aplicó lo dispuesto en la RCS-318-2018
DC-17-2019	Enero 2019	La objeción no es procedente se aplicó lo dispuesto en la RCS-318-2018
DC-119-2019	Febrero 2019	La objeción no es procedente se aplicó lo dispuesto en la RCS-318-2018
DC-215-2019	Marzo 2019	La objeción no es procedente se aplicó lo dispuesto en la RCS-318-2018
DC-309-2019	Abril 2019	No se indica respuesta por parte del ICE

Así las cosas, tal y como se desprende de la información aportada por las partes, el motivo de la disputa se origina debido a la decisión unilateral de la empresa CallMyWay NY, S.A. por aplicar los cargos de originación y terminación móvil, aprobados en la resolución RCS-244-2016, a partir de agosto de 2018, sin que hubiese una resolución del Consejo de la SUTEL que ordenara la actualización de los cargos de interconexión fijados en la resolución RCS-217-2014 por los cargos actualizados de la Oferta de Interconexión de Referencia vigente en ese momento.

Asimismo, posterior al dictado de la resolución RCS-318-2018, la empresa CallMyWay NY, S.A., insiste en disputar los montos de las facturas asociados a servicios que fueron fijados mediante la citada resolución, a saber: a) los servicios de terminación móvil internacional, b) servicios de originación en la red móvil del ICE y c) servicios de originación en la red móvil del ICE para acceso a números 800.

Es así que, la objeción de las facturas DC-745-2018, DC-844-2018, DC-944-2018, DC-1048-2018, DC-1219-2018, DC-17-2019, DC-119-2019, DC-215-2019 y DC-309-2019, por los cargos asociados a los servicios de interconexión, no proceden en el tanto la resolución emitida por el Consejo de la SUTEL el 25 de setiembre de 2018 y notificada mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2018, actualizó las condiciones establecidas en la resolución RCS-217-2014 y fijó las condiciones y cargos por los servicios de interconexión que son alegados por la empresa CMW.

Ahora bien, respecto a las objeciones de las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019, específicamente en cuanto a la posible discrepancia en el tráfico por un total de 734.130,83 minutos correspondientes a las llamadas con identificador 506408x.x, por un supuesto acuerdo de liquidación tripartito, considera esta Dirección General de Mercados, que es una divergencia que no ha sido resuelta por el Consejo de la SUTEL a través de la resolución RCS-318-2018 y que por ende, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, lo correspondiente es recomendar la apertura de un procedimiento de intervención para este tema en particular.

Finalmente, en cuanto al punto 4 donde se solicita por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A., reiterar al ICE que de ninguna manera podrá desconectar o suspender servicios de interconexión sin la previa aprobación de la SUTEL, se debe señalar que mediante la resolución RCS-100-2019 se indicó a las partes que dicha solicitud se encuentra tutelada y protegida por lo dispuesto en el artículo 30 y 72 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo que dicha solicitud ya fue atendida por el Consejo de la SUTEL.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

1. *Se recomienda al Consejo de SUTEL no dar apertura a la solicitud de intervención presentada el 12 de abril de 2019, mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) en la cual, la empresa CallMyWay NY, S.A. objeta las facturas DC-745-2018, DC-844-2018, DC-944-2018, DC-1048-2018, DC-1219-2018, DC-17-2019, DC-119-2019, DC-215-2019 y DC-309-2019 por los cargos asociados a los servicios de interconexión, en vista de que la disputa fue resuelta mediante la resolución RCS-318-2018.*
2. *Se recomienda al Consejo de SUTEL dar apertura a la solicitud de intervención presentada el 12 de abril de 2019, mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) en la cual, la empresa CallMyWay NY, S.A. objeta las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x..x. (...)"*

XIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Acoger el informe 04763-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo de 2019, en el cual se rinde informe de recomendación para que se valore la apertura del procedimiento de intervención entre la empresa CallMyWay NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, tal como lo establece el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada el 12 de abril de 2019, mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) por parte de la empresa CallMyWay NY, S. A., únicamente en cuanto a la objeción de las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x..x.
3. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a versar el presente procedimiento de intervención se establece el siguiente punto:
 - La verificación y resolución por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x..x objetado en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por un supuesto acuerdo tripartito de liquidación de tráfico.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a la empresa CallMyWay NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
5. Nombrar al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente **C0059-STT-INT-OT-00020-2010**.
7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

de Redes de Telecomunicaciones, la Sutel podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo de la correspondiente intervención y resolución del supuesto incumplimiento contractual entre las partes interesadas.

8. Apercibir a las partes que de conformidad con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ninguna de las partes podrá desconectar o interrumpir la interconexión, sin contar con la aprobación de la Sutel.
9. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
10. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelin de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
11. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a la controversia aquí planteada.
12. El Órgano director podrá solicitar ampliación de la información remitida y consignada en el expediente respectivo en la tramitación e instrucción del presente procedimiento
13. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.8. Solicitud de prórroga de título habilitante de Costa Net, S. A.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados correspondiente a la solicitud de prórroga del título habilitante de la empresa Costa Net, S. A.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 04731-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso y los resultados del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir del cual se concluye, de conformidad con los elementos desarrollados de previo, lo siguiente:

- I. Que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **COSTANET** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-487-2009 del 21 de octubre del 2009.
- II. Que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- III. Apercibir a la empresa COSTANET que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular y continuar cumpliendo con las obligaciones establecidas en dicha ley.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 4731-SUTEL-DGM-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04731-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04731-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa COSTA NET, S. A., cédula jurídica número 3-101-183228.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-141-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A COSTA NET, S. A.”

EXPEDIENTE C0575-STT-AUT-OT-0038-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante la resolución RCS-487-2009 del 21 de octubre del 2009 (folios del 67 al 74 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **COSTA NET, S. A.**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de “Acceso a Internet”, “Canales punto a punto y punto a multipunto”, “Servicios de VPN” y “Transferencia de datos”.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-04891-2019 (folios del 118 al 127 del expediente administrativo) **COSTA NET, S. A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

4. Que mediante oficio 03776-SUTEL-DGM-2019 (folios 128 y 129 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **COSTA NET, S. A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
5. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 04002-SUTEL-DGF-2019 (folios 132 y 133 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Costa Net S.A., le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a abril 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus pagos.

6. Que mediante oficio 03847-SUTEL-DGO-2019 del 7 de mayo del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 30 de abril del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa COSTA NET, S. A.**
7. Que mediante oficio 04731-SUTEL-DGM-2019 del 30 de mayo del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **COSTA NET, S. A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

por lo menos seis meses antes de su expiración."

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **COSTA NET S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 122 de su escrito NI-04891-2019:

Yo, José Alberto Plácido Salazar, mayor de edad, casado una vez, diseñador gráfico, con cédula de identidad número **9-0098-0026** en mi condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo en límite de suma de **COSTA NET S. A.** Cédula Jurídica # **3-101-183228**, titular del Título Habilitante SUTEL-TH-036, por medio la presente solicito se gestione y conceda a mi representada **LA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO**, con los mismos servicios anteriormente autorizados.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 04731-SUTEL-DGM-2019 del 30 de mayo del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. **Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

La empresa **COSTANET** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 122 de su escrito NI-04891-2019:

Yo, José Alberto Plácido Salazar, mayor de edad, casado una vez, identificado con cédula de ciudadanía número 9-0098-0026 en mi condición de Representante con los poderes de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **COSTA NET S. A.** Cédula Jurídica N° 3-101-183228. Autor del Título Habilitante SUTEL-TH-036, por medio de la presente solicito se gestione y conceda a mi representada **LA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO**, con los mismos alcances referenciados a continuación.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **COSTANET** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor José Plácido Salazar, cédula de identidad 9-0098-0026 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución **RCS-487-2009** del 21 de octubre del 2009 (folios del 67 al 74 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **COSTANET**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto 1. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 76 del expediente administrativo C0575-STT-AUT-OT-0038-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del 4 de diciembre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-38-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-487-2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-036 a Costa Net S. A., cédula jurídica número 3-101-183228. 1) Servicios autorizados: acceso a Internet, canales punto a punto y punto a multipunto, servicios de VPN y transferencia de datos. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: las dispuestas en la resolución RCS-487-2009. 4) Sobre las condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-487-2009.

George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—Solicitud N° 3707.—O. C. N° 0026-2009.—C-5270.—
(IN: 009104887) 2

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **COSTANET**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **COSTANET** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **COSTANET** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la resolución RCS-487-2009 del 21 de octubre del 2009 para la prestación de los servicios de "Acceso a Internet", "Canales punto a punto y punto a multipunto", "Servicios de VPN" y "Transferencia de datos" (folios del 67 al 74 del expediente administrativo)
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Jose Alberto Plácido Salazar, cédula de identidad 9-0098-0026 en su

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, firmada digitalmente (ver folios 122 y 123 del expediente administrativo).

- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Jose Alberto Placido Salazar en su calidad de presidente con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folio 124 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 124 del expediente administrativo).
- f) **COSTANET** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por Sutel en el portal Sicere el día 30 de mayo de 2019.

PATRONO FOLIO AL DIA	
NOMBRE	COSTA NET SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	DFL CENTRALES
SITUACIÓN	

Costa Rica 2228 a 10/6/19 15:05:2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice
 La cedula 02101103200 a nombre de [.] solo se consignó número de cédula; no registra deuda con la DESAF. Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 20/05/2019 a las 11:07

- g) De conformidad con el oficio 04002-SUTEL-DGF-2019 (folios del 132 expediente administrativo), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **COSTANET** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **COSTANET** no está incluida en el listado contenido en el oficio 03847-SUTEL-DGO-2019 del 7 de mayo del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 30 de abril del 2019.
- i) La empresa **COSTANET**, continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos en el RNT según manifiesta en el folio 122 de su solicitud.

IV. Conclusiones

- Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **COSTANET** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- La compañía **COSTANET** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto l. de la sección dispositiva de la resolución RCS-487-2009.
- Dada la publicación definida en el punto l. de la sección dispositiva de la resolución RCS-487-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 5 de diciembre del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

V. Recomendaciones

- IV. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **COSTANET** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-487-2009 del 21 de octubre del 2009.
- V. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- VI. Se recomienda aperebrir a la empresa **COSTANET** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI.** Que ante los motivos expuestos por **COSTA NET S.A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 04731-SUTEL-DGM-2019 del 30 de mayo del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **COSTA NET, S. A.**, cédula jurídica 3-101-183228, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-487-2009 del 21 de octubre del 2009, por un período de cinco años a partir del día 5 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **COSTA NET, S. A.**, cédula jurídica 3-101-183228, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **COSTA NET, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.9. Solicitud de autorización de CCR Networks Limitada.

La Presidencia somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de autorización de la empresa CCR Networks Limitada.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 04733-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico que corresponde.

Explica los antecedentes del caso y los resultados del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales y de conformidad con los elementos desarrollados de previo la Dirección General de Mercados, se recomienda al Consejo:

- I. Otorgar a **CCR**, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Guanacaste, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- II. Apercebir a **CCR** que previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

- III. Apercibir a la empresa **CCR** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba con otros operadores o proveedores.
- IV. Apercibir a la empresa **CCR** que deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final de previo al inicio de la prestación de sus servicios.
- V. Apercibir a la empresa **CCR** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, continuar cumpliendo con las obligaciones establecidas en dicha ley:

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04733-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04733-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-773246 (en adelante **CCR**).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-142-2019
"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
A CCR NETWORKS LIMITADA"

C0833-STT-AUT-00539-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 12 de marzo del 2019 (NI-02864-2019), **CCR NETWORKS LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Guanacaste (visible a folios 02 al 101 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

2. Que mediante oficio 02828-SUTEL-DGM-2019 del 1 de abril del 2019 (folios 102 y 103 del expediente administrativo), se previno a **CCR NETWORKS LIMITADA** para que aportara información que permita conocer a todos los accionistas actuales de la sociedad, en acatamiento a lo establecido por la resolución RCS-374-2018.
3. Que en fecha del 5 de abril del 2019, mediante oficio con número NI-04225-2019 (folios 104 y 105 del expediente administrativo) **CCR NETWORKS LIMITADA** aportó la información solicitada.
4. Que mediante oficio 03208-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 10 de abril del 2019, se notificó a **CCR NETWORKS LIMITADA** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 110 al 114 del expediente administrativo).
5. Que tal y como se aprecia en el documento NI-05560-2019 del 10 de mayo del 2019 (folios del 118 al 120 expediente administrativo), se recibe por parte de la empresa copia de las publicaciones del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del martes 30 de abril de 2019 y en La Gaceta N°85 del jueves 9 de mayo del 2019.
6. Que transcurrido el plazo de Ley de diez días hábiles concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA**.
7. Que por medio del oficio 04733-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 04733-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo del 2019, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por CCR, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:

En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen extractos de la documentación presentada.

i.Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe la siguiente solicitud:

Por medio de presente CCR NETWORKS LIMITADA, cedula Jurídica 3-102-773246 representado por Francisca María Saurez Gutierrez cedula de identidad 1-1239-0601 en su condición de apoderado generalísimo hago solicitud formal para la autorización de prestación de servicio.

Autorización para prestar servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de Acceso a Internet cliente final.

El servicio es de acceso a Internet inalámbrico en Banda Libre 2.4GHz 5GHz en diferentes zonas de Costa Rica.

Figura 1. Petitoria

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en emplazamientos inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de "uso libre" para la provisión de los dos servicios enlistados anteriormente. De esta forma CCR aclara que contará con 3 nodos principales para un total de 24 antenas repartidas entre los enlaces troncales y los enlaces de acceso. Por tanto, cabe señalar que la provisión del servicio de acceso a Internet estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos.

Es así que se concluye que el modelo de negocio planteado por CCR es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, para el inicio de las actividades de telecomunicaciones descritas, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

La pretensión de CCR es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos instalados en la provincia de Guanacaste.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que CCR, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 06 al 15 en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados en los 3 nodos de la red. Se muestra allí que la plataforma de radio planteada por el solicitante se basará en equipos de la marca Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de "uso libre".

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL. Para tal efecto se dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación del servicio señalado anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa en donde se observa la integración a nivel de transporte que tendrán los nodos de distribución.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

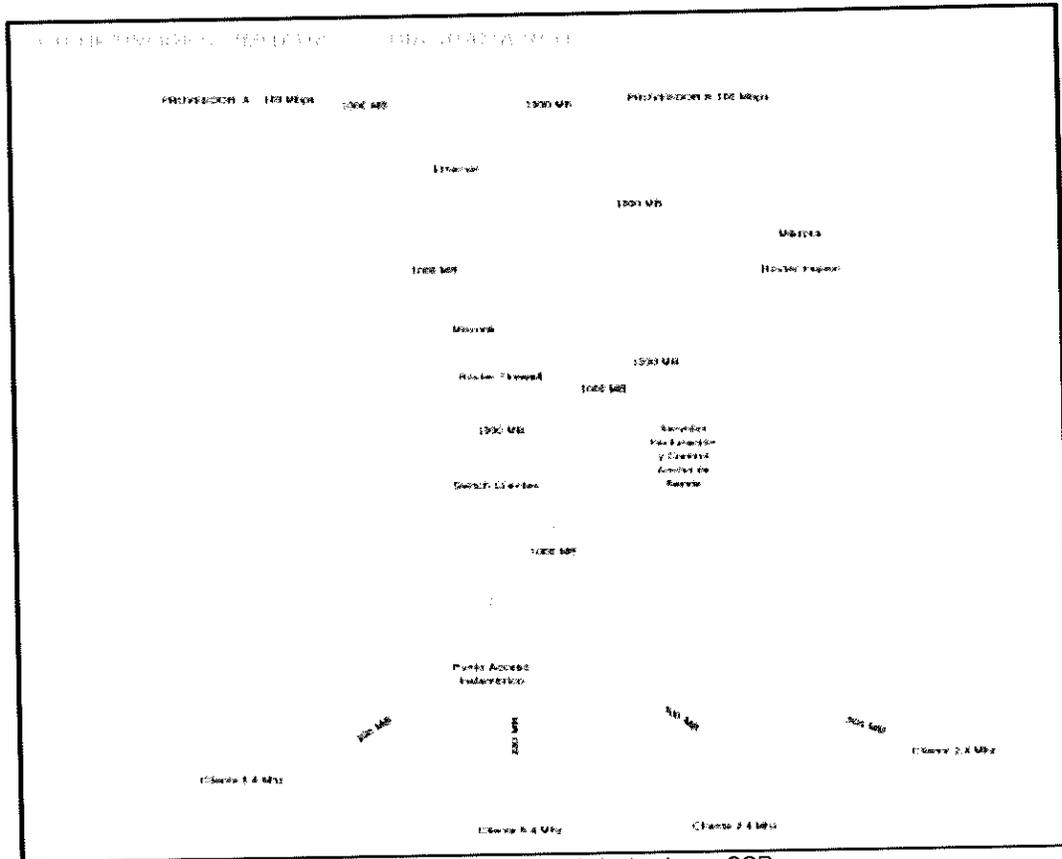


Figura 2. Diagrama de red planteado por CCR

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

En los folios del 08 al 14, CCR aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por CCR.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Localización Geográficas Antenas

1 Provincia Guanacaste

Cantón Carrillo

Playas del Coco Centro Coordenadas 110 55000818 N -85 69661013 O

Elevación 17 60mts

Cantidad de antenas por torre 8 unidades

Antena Sectorial Ubiquiti 4A 5019 120

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 18 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 19dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Lineal dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 28 dbm

Altura de Torre 6 metros desde su base

Antena Power Beam Ubiquiti PBE MS 400

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 25dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Linea dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 23 dbm

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 16dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Linea dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 13 dbm

Altura de Torres nueve metros desde su base

2 Provincia Guanacaste

Cantón Carrillo

Playas del Coco coordenadas 10 54138961 N -85 6784815 O

Elevación 131 mts

Cantidad de antenas por torre 8 unidades

Antena Sectorial Ubiquiti 4A 5019 120

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 17 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 19dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Lineal dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 28 dbm

Altura de Torre 18 metros desde su base

Altura de Torres nueve metros desde su base

Antena Nano Station Ubiquiti MS

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 16dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Linea dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 13 dbm

Altura de Torres nueve metros desde su base

Antena Power Beam Ubiquiti PBE MS 400

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 25dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Linea dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 23 dbm

Altura de Torres nueve metros desde su base

Antena Nano Station Ubiquiti MS

Antena Power Beam Ubiquiti PBE MS 400

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 25dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Linea dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 23 dbm

Altura de Torres 18 metros desde su base

Antena Nano Station Ubiquiti MS

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

Patron de radiacion ver ficha técnica adjuntada

Ganacia 16dbi

Directividad ver ficha técnica adjuntada

Polarización Linea dual

Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 13 dbm

Altura de Torres nueve metros desde su base

Antena Power Beam Ubiquiti PBE MS 400

Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 12 mts

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

<p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 25dbi</p> <p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Linea dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 23 dbm</p> <p>Altura de Torres 18 metros desde su base</p>	<p>Antena Sectorial Ubiquiti 49 5619 120</p> <p>Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 18 mts</p> <p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 19dbi</p> <p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Lineal dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 28 dbm</p> <p>Altura de Torre 18 metros desde su base</p>
<p>Antena Nano Station Ubiquiti M5</p> <p>Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 17 mts</p> <p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 16dbi</p> <p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Linea dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 13 dbm</p> <p>Altura de Torres 18 metros desde su base</p>	<p>Antena Power Beam Ubiquiti 491 45 400</p> <p>Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 18 mts</p> <p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 25dbi</p> <p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Linea dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 23 dbm</p> <p>Altura de Torres 18 metros desde su base</p>
<p>3 Provincia Guanacaste</p> <p>Cantón Liberia</p> <p>Liberia coordenadas 10 62894317 N -85.4385193 O</p> <p>Elevación 145 mts</p> <p>Cantidad de antenas por torre 8 unidades</p>	<p>Antena Nano Station Ubiquiti M5</p> <p>Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 18 mts</p> <p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 16dbi</p>
<p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Linea dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 13 dbm</p> <p>Altura de Torres nueve metros desde su base</p>	
<p>Antena Power Beam Ubiquiti 491-MS-400</p> <p>Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 18 mts</p> <p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 25dbi</p> <p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Linea dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 23 dbm</p> <p>Altura de Torres 18 metros desde su base</p>	
<p>Antena Nano Station Ubiquiti M5</p> <p>Altura respecto a Suelo instalación de Equipos Y Antena 18 mts</p> <p>Patron de radicion ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Ganacia 16dbi</p> <p>Directividad ver ficha técnica adjuntada</p> <p>Polarización Linea dual</p> <p>Potencia Isotrópica Radiada Equivalente 13 dbm</p>	

Figura 3. Emplazamientos inalámbricos especificados por CCR

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que este planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de "uso libre". En ese sentido, de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial, poseyendo una notable

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación; mejorándose así considerablemente la eficiencia en el uso del espectro; de esta forma se alivia la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien que compartan las frecuencias atribuidas mediante sistemas de diferente modulación.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018, se enfoca en el estudio de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante) es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N° 191 del 1 de octubre del 2010."

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 04733-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo del 2019, la solicitante cumple con la capacidad financiera, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por CCR, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, CCR aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

La proyección financiera presentada por CCR, que comprende un período de cinco años, es indicativa de que, si bien no en todo el período los ingresos operativos superarían los egresos correspondientes e inicialmente se presentaría un déficit temporal, el hecho de que se parta del supuesto de la atención de un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado la proyección de superávits de efectivo anuales al final del lustro considerado para efectos de proyección. Específicamente, la empresa solicitante proyecta utilidades crecientes en sus actividades de telecomunicaciones a partir del cuarto año de operaciones.

Los mayores ingresos esperados para los dos últimos años de la proyección, que obviamente se traducirían en los referidos flujos positivos, le permitirían a CCR estar en capacidad no sólo de cubrir el eventual déficit inicial, referido en el párrafo anterior, sino también los costos de inversión adicionales, además de los respectivos costos de operación.

Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por CCR."

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 04733-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo del 2019, la solicitante cumple con la capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación legal remitida por CCR, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:

- j) CCR entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Guanacaste, según consta en el documento con número de ingreso NI-02864-2019, visible a folios 02 al 101 del expediente administrativo.*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- k) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- l) El solicitante se identificó como **CCR NETWORKS LIMITADA** cédula jurídica número **3-102-773246**, cuyos representantes con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma son la señora **Francela María Suárez Gutiérrez**, portadora de la cédula de identidad **1-1239-0601** y el señor **Diego Renee López Camacho**, portador de la cédula de residencia **117000417623**. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica según consta a folios **86** y **87** del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico **info@ccrnetworks.com** como medio para la recepción de notificaciones.*
- m) La solicitud fue firmada por uno de los representantes legales con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **CCR**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio **99** del expediente administrativo.*
- n) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio **101** del expediente administrativo.*
- o) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio **105** del expediente administrativo.*
- p) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **CCR** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue rendida por el señor **Diego Renee López Camacho**, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad, y otorgada ante Notario Público, según consta a folio **88** del expediente administrativo.*
- q) Según consta en el folio **121** del expediente administrativo, **CCR** se encuentra registrado como patrono activo ante la **Caja Costarricense del Seguro Social** y está al día con todas sus obligaciones ante esa institución y ante el **Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF)**.”*
- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados **04733-SUTEL-DGM-2019** con fecha del **30 de mayo del 2019**, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **CCR NETWORKS LIMITADA** cédula jurídica número **3-102-773246** título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **CCR NETWORKS LIMITADA** cédula jurídica número **3-102-773246**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-374-2018** de las **11:20 horas del 23 de noviembre de 2018**, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance **204** del diario oficial **La Gaceta** de fecha **10 de diciembre de 2018**.
- XIX.** Que la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA** cédula jurídica número **3-102-773246** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico **04733-SUTEL-DGM-2019** con fecha del **30 de mayo del 2019**, para lo cual procede autorizar a **CCR NETWORKS LIMITADA** cédula jurídica número **3-102-773246**, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 04733-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de mayo del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **CCR NETWORKS LIMITADA**.
2. Otorgar autorización a la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-773246, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del siguiente servicio de telecomunicaciones disponible al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir a **CCR NETWORKS LIMITADA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **CCR NETWORKS LIMITADA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **CCR NETWORKS LIMITADA** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

uso libre, en la provincia de Guanacaste.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CCR NETWORKS LIMITADA**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CCR NETWORKS LIMITADA** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **CCR NETWORKS LIMITADA**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **CCR NETWORKS LIMITADA** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico info@ccrnetworks.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Dato	Dato
Denominación social:	CCR NETWORKS LIMITADA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-773246
Representación Judicial y Extrajudicial:	Francela Maria Suárez Gutiérrez, portadora de la cédula de identidad 1-1239-0601 y el señor Diego Renee López Camacho, portador de la cédula de residencia

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

	117000417623
Correo electrónico de contacto	info@ccnetworks.com
Número de expediente Sutel	C0833-STT-AUT-00539-2019
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre
Zona de Cobertura	Provincia de Guanacaste

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

5.10. Solicitud de autorización de MDBA Networks, S.R.L.

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de autorización de MDBA Networks, S. R. L.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 05057-SUTEL-DGM-2019, de fecha 10 de junio del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso, así como los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales y de conformidad con los elementos desarrollados de previo, se recomienda al Consejo lo siguiente:

- I. Autorizar a MDBA NETWORKS SRL, cédula jurídica número 3-102-738255, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, a través de fibra óptica, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- II. Apercibir a la empresa MDBA NETWORKS SRL que deberá cumplir con el Régimen de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo este Régimen, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- III. Apercibir a la empresa MDBA NETWORKS SRL que deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- IV. Apercibir a la empresa MDBA NETWORKS SRL que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
- V. Apercibir a MDBA NETWORKS SRL del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05057-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05057-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa MDBA NETWORKS, SRL (en adelante MDBA), cédula jurídica número 3-102-738255.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-143-2019

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
A MDBA NETWORKS, S. R. L.”
M0420-STT-AUT-01361-2017**

RESULTANDO

1. Que en fecha 28 de julio de 2017, **MDBA NETWORKS SRL.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, según consta en el oficio con número de ingreso NI-08769-2017 (ver folios del 02 al 142 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 06964-SUTEL-DGM-2017 del 22 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados previno a **MDBA NETWORKS SRL.** para la presentación de requerimientos legales y económicos (ver folios 147 al 150 del expediente administrativo).
3. Que en fecha 07 de setiembre de 2017, **MDBA NETWORKS SRL.** mediante oficio sin número de consecutivo (NI-10335-2017) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de prórroga para responder la prevención correspondiente al oficio 06964-SUTEL-DGM-2017 emitido por esta Superintendencia (ver folios 143 al 146 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

4. Que mediante oficio 07909-SUTEL-DGM-2017 del 22 de setiembre de 2017, la Dirección General de Mercados comunica a **MDBA NETWORKS SRL.** que le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para responder la prevención indicada a la empresa por medio del oficio 06964-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 151 al 152 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución RDGM-00025-SUTEL-2017 del 30 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados comunica a **MDBA NETWORKS SRL.** el "Cierre del procedimiento administrativo de solicitud de autorización y archivo del expediente de **MDBA NETWORKS SRL.**", esto debido a la no completación de los requisitos establecidos según lo requerido en los oficios 06964-SUTEL-DGM-2017 y 07909_SUTEL-DGM-2017 (ver folios 153 al 157 del expediente administrativo).
6. Que en fecha 22 de febrero de 2019, **MDBA NETWORKS SRL.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta al oficio 06964-SUTEL-DGM-2017 adjuntando la información requerida en el documento mencionado, y cumpliendo con lo dispuesto en la resolución RCS-374-2018, con el fin de continuar con la solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet (ver folios 160 al 170 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 02627-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 28 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados, notificó a **MDBA NETWORKS SRL.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 175 al 178 y 181 del expediente administrativo.
8. Que tal y como se aprecia en el folio 185 del expediente administrativo, mediante NI-05782-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el en el periódico Diario Extra el día miércoles 03 de abril del 2019.
9. Que tal y como se aprecia en el folio 186 del expediente administrativo, mediante NI-05782-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°67 el día jueves 4 de abril del 2019.
10. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **MDBA NETWORKS SRL.**
11. Que por medio del oficio 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por MDBA, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

efectuado y se incluyen extractos de la documentación presentada.

v. "Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 04 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"El servicio de telecomunicaciones para el que se solicita la autorización es de TRANSFERENCIA DE DATOS...".

El tipo de red a implementar será de FIBRA ÓPTICA punto a punto de acuerdo a las solicitudes que se vayan presentando."

Más adelante en el folio 06 del expediente administrativo, se indica que:

"Este servicio será proporcionado a condominios y a los operadores con título habilitante que requieran ancho de bandas para conectar estos condominios."

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que, para el caso de acarreo de datos de carácter mayorista, esta modalidad se utiliza para describir el servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedores brinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.

Asimismo, en cuanto a la modalidad de acceso a Internet, la misma Resolución indica que consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.

Adicionalmente, en el folio 04 de la solicitud, la empresa manifiesta que la planta externa de su red se basará en el despliegue de fibra óptica de tipo ADSS (All-Dielectric Self-Supporting por sus siglas en inglés), lo cual significa que esta sección de la red es inmune a interferencias de las redes eléctricas con las cuales compartiría la infraestructura de soporte.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que MDBA solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos, bajo las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, por medio de enlaces de fibra óptica.

vi. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos, bajo las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado tanto a otros operadores de servicios de telecomunicaciones como a condominios, a través de la provisión del servicio con base en la propia infraestructura de red de MDBA. Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación los contratos relacionados con el Régimen de acceso e interconexión que sean necesarios para el desarrollo de su modelo de negocio, de conformidad con la normativa vigente.

vii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en las modalidades ya descritas, según la información presentada en los folios del 06 al 09, se determina que la zona de cobertura geográfica, pretendida por la empresa, para este servicio abarca las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Con respecto a los plazos estimados para la cobertura de las zonas indicadas, MDBA indica en el folio 10, que los mismos se irán estableciendo conforme la solicitud de los clientes.

viii. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que MDBA, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los enlaces a utilizar para proveer el servicio. Esto se puede apreciar en primera instancia en folios 04, 05, 10, 11 y del 18 al 127 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica e instalación de los elementos de transmisión a utilizar. Cabe señalar que, con base en el modelo de negocio descrito por el solicitante, cada cliente sería responsable de iluminar los enlaces de fibra óptica, arrendados, con sus propios equipos; en virtud de esto, MDBA no aporta información referente a otros equipos o elementos diferentes a los cables de fibra óptica y distribuidores ópticos que proveerá.

Al respecto de estos elementos, la empresa manifiesta que su infraestructura se compondrá de cables de fibra óptica para montaje aéreo de tipo auto-soportado. En lo referente a la cantidad de hilos de fibra de cada uno de estos cables, la misma será de 48 con el fin de adecuarse a las necesidades de cada cliente.

ix. Diagrama de red para cada servicio solicitado.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado (arrendamiento de enlaces de "fibra") no es posible obtener una representación topológica de la red, dado que esta se conformará a través de enlaces independientes entre sí, los cuales se desplegarán, en las zonas descritas en el punto iii, en función de la demanda de sus potenciales clientes.

x. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecian en el folio 15 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En cuanto al servicio de Atención al Cliente, la empresa indica que contará con un centro de atención que los usuarios podrán acceder vía telefónica (6444-0528) o por medio de un correo electrónico que se habilitará a tal efecto.

Con respecto al servicio de Atención de Averías, al igual que en el caso anterior, sus clientes podrán generar sus reportes vía telefónica (6444-0528 y 8904-4272) directamente con los ingenieros a cargo de esta función.

En cuanto al apartado de Mantenimiento de la Red, en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial de los servicios, deberá notificarse a esta Superintendencia de previo a su ejecución. Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, la solicitante cumple con la capacidad financiera, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por MDBA, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, MDBA aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

Respecto a la información presentada por el solicitante puede indicarse que el objetivo de MDBA es financiar, tanto con recursos aportados por los socios como con un préstamo externo, la respectiva inversión inicial y los costos de operación y administrativos correspondientes a los primeros meses de operación, en los cuales se estima que las ventas del servicio resultarán insuficientes para la cobertura de dichos costos. Una vez que se la empresa cuente con una red instalada que le permita cubrir su área geográfica objetivo, MDBA prevé que dispondrá de un número suficiente de clientes (sesenta al final del primer año), que le permitan cubrir tanto los citados costos operativos como generar un excedente, con el cual recuperar paulatinamente la inversión inicial a realizar.

La proyección de ingresos y egresos presentada por MDBA es indicativa de que, durante su primer año de operaciones, la empresa dispondría de un flujo de efectivo positivo, es decir que los ingresos generados por la venta de servicios aunados a los aportes de capital que se realicen serían suficientes para cubrir los costos de inversión y los respectivos costos de operación asociados con la prestación de esos servicios, incluyendo las obligaciones derivadas del crédito solicitado.

Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, que evidencian que el proyecto de inversión presentando por MDBA es rentable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador. "

- XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, la solicitante cumple con la capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que MDBA cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) MDBA entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, según consta en el oficio con número de ingreso NI-08769-2017 visible en folios del 02 al 142 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **MDBA NETWORKS SRL** (en adelante MDBA), cédula jurídica número 3-102-738255, cuyo representante legal con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma es Marian Daniela Bozzoli Amador, portador de la cédula de identidad número 5-0399-0413. Lo anterior fue verificado mediante certificación expedida por el Registro Nacional según consta en folios 166 y 167 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, señalan, el correo electrónico damador@mdnetworkscr.com, como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por Marian Daniela Bozzoli Amador, representante legal de MDBA. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 131 y 132 del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- e) *La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta en folios 134 del expediente administrativo.*
- f) *Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que MDBA (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta al folio 162 del expediente administrativo.*
- g) *Según consta en los folios 193 y siguientes del expediente administrativo, MDBA, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."*
- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **MDBA NETWORKS SRL** cédula jurídica número 3-102-738255 título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **MDBA NETWORKS SRL** cédula jurídica número 3-102-738255, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **MDBA NETWORKS SRL** cédula jurídica número 3-102-738255 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, para lo cual procede autorizar a **MDBA NETWORKS SRL** cédula jurídica número 3-102-738255, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05057-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **MDBA NETWORKS SRL**.
2. Otorgar autorización a la empresa **MDBA NETWORKS SRL** cédula jurídica número 3-102-738255, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

red pública de telecomunicaciones para la prestación del siguiente servicio de telecomunicaciones disponible al público:

- Transferencia de datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, a través de fibra óptica.
3. Apercibir a **MDBA NETWORKS SRL** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
 4. Apercibir a **MDBA NETWORKS SRL** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
 5. Apercibir a la empresa **MDBA NETWORKS SRL** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
 6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que a hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **MDBA NETWORKS SRL** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, a través de fibra óptica.
 7. Establecer como condiciones de la autorización, las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **MDBA NETWORKS SRL**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, a través de fibra óptica, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **MDBA NETWORKS SRL** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MDBA NETWORKS SRL**, estará obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d) Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- v) Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.
- w) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **MDBA NETWORKS SRL**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **MDBA NETWORKS SRL** estará obligada a cancelar la contribución

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **MDBA NETWORKS SRL**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **MDBA NETWORKS SRL** al lugar o medio señalado para

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

dichos efectos al correo electrónico damador@mdnetworkscr.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	MDBA NETWORKS SRL constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-738255
Aprobado generalísimo sin firma:	Marian Daniela Bozzoli Amador, portadora de la cédula de identidad 5-0399-0413
Correo electrónico de contacto:	damador@mdnetworkscr.com
Número de expediente Sutel:	M0420-STT-AUT-01361-2017
Tipo de título habilitante:	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento:	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red:	Fibra óptica
Servicios Habilitados:	Transferencia de datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista y de acceso a Internet, a través de fibra óptica
Zona de Cobertura:	Provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.11. informe sobre renuncia a título habilitante por parte de la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la renuncia al título habilitante por parte de la empresa OBCD ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 04420-SUTEL-DGM-2019, de fecha 23 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso, los resultados obtenidos de los análisis de fondo aplicados por la Dirección a su cargo y las recomendaciones finales que esa Dirección presenta al Consejo.

Seguidamente, se presenta un intercambio de impresiones, mediante el cual los señores Miembros del Consejo solicitan a la Dirección General Mercados la reelaboración del informe presentado en esta oportunidad y exponerlo en una próxima sesión.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04420-SUTEL-DGM-2019, del 23 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-037-2019

Devolver a la Dirección General de Mercados el oficio 04420-SUTEL-DGM-2019, del 23 de mayo del 2019, mediante el cual esa Dirección General remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe sobre la renuncia a título habilitante por parte de la empresa OBCR Orange Business Costa Rica, S. A., lo anterior a efecto de que tomando en cuenta los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, se realicen las adiciones acordadas al indicado informe y lo someta nuevamente a aprobación de este Cuerpo Colegiado en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Se retiran los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez y Juan Carlos Ovares Chacón.

5.12. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 04747-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico.

Explica los antecedentes del caso y los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir del cual se recomienda, de conformidad con los elementos desarrollados de previo, o siguiente:

- a. Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0003662	800-000EMMA	UNION COMERCIAL DE COSTA RICA

- b. No publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04747-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04747-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe relativo a la solicitud de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-144-2019**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019) recibido el 24 mayo de 2019, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - 800-0003662 (800-000EMMA) para ser utilizado por la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA.
2. Que mediante el oficio 04747-SUTEL-DGM-2019 del 30 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04747-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber, el número: 800-0003662.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente. Cabe señalar que el PNN establece el formato de siete dígitos para la numeración 800, por lo que el número se debe ajustar según el siguiente cuadro y no correspondería la asignación del número solicitado con el formato de 8 dígitos:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0003662	800-000EMMA	UNION COMERCIAL DE COSTA RICA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0003662 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-0003662, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828 no sea publicado en la página web de la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828, para que este no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0003662	800-000EMMA	UNION COMERCIAL DE COSTA RICA

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente. (...)"
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828 del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0003662	800-000EMMA	UNION COMERCIAL DE COSTA RICA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-455-2019 (NI-06218-2019), visible a folio 13828 del expediente administrativo, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.13. Solicitud de asignación de numeración de SMS al Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de asignación de numeración de SMS presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 04750-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Explica los antecedentes del caso y los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales y de conformidad con los elementos desarrollados de previo, se recomienda al Consejo proceder con la autorización de la numeración requerida, por un plazo de 6 meses a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04750-SUTEL-DGM-2019, de fecha 30 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04750-SUTEL-DGM-2019, del 30 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente al análisis de la solicitud presentada para la asignación de catorce (14) números cortos para la prestación del servicio

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

de mensajería de texto de contenido (SMS) remitida por el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-145-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS)
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-464-2019 (NI-6259-2019) recibido el 27 de mayo de 2019, el ICE presentó la solicitud de asignación de Catorce (14) números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS):
 - 1212, 1200, 8030, 8031, 8032, 8033, 8034, 8035, 8040, 8041, 8042, 8043, 8044 y 8045 para ser utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Que mediante el oficio 04750-SUTEL-DGM-2019 del 30 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

General de Mercados mediante oficio 04750-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 1212, 1200, 8030, 8031, 8032, 8033, 8034, 8035, 8040, 8041, 8042, 8043, 8044 y 8045.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- De acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	1212	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1200	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8030	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8031	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8032	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8033	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8034	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8035	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8040	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8041	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8042	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8043	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8044	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8045	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados (1212, 1200, 8030, 8031, 8032, 8033, 8034, 8035, 8040, 8041, 8042, 8043, 8044 y 8045) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 1212, 1200, 8030, 8031, 8032, 8033, 8034, 8035, 8040, 8041, 8042, 8043, 8044 y 8045 para el servicio en cuestión, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante oficio 264-

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

464-2018 (NI-6259-2019), visible a folio 13843 del expediente administrativo.

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	1212	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1200	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8030	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8031	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8032	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8033	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8034	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8035	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8040	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8041	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8042	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8043	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8044	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8045	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, periodo durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.
(...)"

- VI. Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	1212	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1200	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8030	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	8031	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8032	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8033	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8034	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8035	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8040	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8041	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8042	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8043	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8044	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8045	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.14. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el caso, el señor Herrera Cantillo presenta el oficio 05060-SUTEL-DGM-2019, de fecha 10 de junio del 2019, mediante el cual se brinda el informe técnico correspondiente.

Explica los antecedentes del caso y los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se recomienda al Consejo, de conformidad con los elementos desarrollados de previo, proceder con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05060-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

ACUERDO 022-037-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05060-SUTEL-DGM-2019, del 10 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe relativo a la solicitud de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-146-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO 800’s
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019) recibido el 04 junio del 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800’s:
 - 800-6667070 (800-6667070) para ser utilizado por GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO.
2. Que mediante el oficio 05060-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05060-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber el número: 800-6667070.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente al siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6667070	800-6667070	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-6667070 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-6667070, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible a folio 13860 no sea publicado en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible a folio 13860 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible a folio 13860, para que este no pueda ser visible al público.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

a folio 13860, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6667070	800-6667070	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible a folio 13860, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
(...)"
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible a folio 13860 del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6667070	800-6667070	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-496-2019 (NI-06655-2019), visible a folio 13860 del expediente administrativo, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**ARTICULO 6****PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****6.1. Propuesta de criterio técnico sobre propuesta de reforma al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo Número 34765-MINAET.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con la propuesta de reforma al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo Número 34765-MINAET.

Al respecto, se da lectura al oficio 04490-SUTEL-DGC-2019, del 24 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica que con la propuesta de modificación, elaborada de manera conjunta por la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Mercados y la Unidad Jurídica, se pretende normar la figura del operador virtual de canal lógico, el cual brindará sus servicios por medio de redes de radiodifusión que no se encuentran bajo su operación o explotación, mediante la figura de la autorización contemplada en el inciso b) del artículo 23 de la Ley de la materia, según lo señalado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, de fecha 10 de mayo de 2016, que dispone en lo que interesa, lo siguiente:

"10-. El operador lógico o programador debe contar con un título habilitante. Dado que este canal opera en una red que ha sido concesionada, esa habilitación debe provenir de una autorización, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Acto que permitirá la imposición de obligaciones al proveedor del canal lógico y facilitará el control por la Superintendencia."

Detalla los antecedentes del caso y señala que mediante sesiones de trabajo entre representantes de Sutel y el Viceministerio de Telecomunicaciones, se desarrolló una versión preliminar del Proyecto de Reforma Parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, de acuerdo con la propuesta originalmente elaborada por esa dependencia. Posterior a esa versión preliminar, mediante sesiones de trabajo conjuntas, se desarrolló la versión final del Proyecto de Reforma Parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, remitida a Sutel vía correo electrónico, en fecha 9 de mayo del 2019, por la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del MICITT.

Explica las propuestas de ajustes que se pretende incorporar al citado reglamento y agrega que éstas corresponden únicamente a aquellas secciones que resulta necesario ajustar, de cara a la transición hacia la televisión digital, por lo que no se modificaron ni analizaron otras secciones del reglamento vigente.

Agrega que informe incluye adicionalmente el análisis para la aplicación del régimen de acceso e interconexión a la Televisión Digital Terrestre, en la figura del operador virtual de canal lógico, por lo que debe considerarse que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador multiplex ya se encuentra sometido al citado régimen, por cuanto esa norma dispone que las redes

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

de servicios de radiodifusión y televisión y por ende sus concesionarios, se encuentran sujetos a la Ley N°8642, en lo que respecta al régimen de acceso e interconexión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04490-SUTEL-DGC-2019, del 24 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-037-2019

En relación con la propuesta de *"Reforma Parcial a los Decretos Ejecutivos No.34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas y No.40370-MICITT, "Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), de fecha 27 de febrero de 2017 y sus reformas", remitida por correo electrónico por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 5 de marzo de 2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:*

RESULTANDO:

- I. Que mediante el inciso 14), sub inciso c) del artículo 121 de la Constitución Política, y el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, se estableció que el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- II. Que mediante el artículo 59 de la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008, se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Dentro de las facultades y obligaciones otorgadas a la Superintendencia, se encuentran "...regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones..."; asimismo "g. Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas...". (Artículo 60)
- III. Que mediante el artículo 23 de la Ley N°8642 del 30 de junio de 2008, se confirió a la Sutel la competencia para otorgar el respectivo título habilitante en los supuestos expresamente señalados en dicho numeral. En lo que interesa, en el inciso b) se estableció que deberán obtener la autorización respectiva las personas físicas o jurídicas que "...presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación...". Lo dispuesto en el numeral antes citado, fue replicado en el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT).
- IV. Que mediante el artículo 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se estableció que:

"El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público...Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley."

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- V. Que mediante los Dictámenes C-089-2010 y C-110-2016, la Procuraduría General de la República (PGR), en relación con las competencias de la Sutel sobre las redes de soporte para la prestación del servicio de radiodifusión, señaló lo siguiente:
- "3. La Ley General de Telecomunicaciones se aplica a las redes soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre en lo que se refiere a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones." (La negrita es suplida)*
- "...cabe aclarar que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones sujeta las redes de radiodifusión a sus estipulaciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y régimen sectorial de la competencia... Así, planificación, administración y control de la red de radiodifusión, se rigen por la Ley de Telecomunicaciones y ello con independencia de que se trate de la radiodifusión abierta o de la radiodifusión digital. (...) Por ende, lo que corresponde es aplicar sus disposiciones." (La negrita es suplida)*
- VI. Mediante el Dictamen C-110-2016 de la PGR, se abordó el tema de la implementación de la televisión digital terrestre, concluyéndose en la existencia de un modelo tripartito conformado por el concesionario de la frecuencia o canal físico (operador multiplex), los operadores virtuales de canales lógicos y los administradores de la infraestructura de radiodifusión, apuntando lo siguiente:
- "...En principio, el proveedor del servicio de radiodifusión es el mismo concesionario. No obstante, la televisión digital abre la posibilidad de que el servicio de radiodifusión sea prestado no solo por el concesionario sino por un operador lógico o programador. Por tanto, la frecuencia debe ser concesionada en su unidad, sin posibilidad de que sea adjudicada en forma fragmentada. De modo que el operador de canal lógico no puede ser adjudicatario de la frecuencia. Como consecuencia de lo cual, debe determinarse el fundamento de la prestación de un servicio de radiodifusión por medio del canal lógico.... La Ley General de Telecomunicación regula el supuesto en el que un servicio de telecomunicaciones puede ser prestado por un proveedor de servicios que no es operador de red. Es la hipótesis regulada en el inciso b) del artículo 23. Sea la autorización... Empero, considérese que la red para radiodifusión es una red de telecomunicaciones, sujeta a la Ley General de Telecomunicaciones.... Luego, es importante que esos servicios y su proveedor sean regulados y para tal efecto es necesario que cuenten con una habilitación. Habilitación que se otorgaría mediante una autorización dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones en el referido artículo 23. Título habilitante que es otorgado por la SUTEL a quien corresponder fijar las condiciones de la autorización..."*
- VII. Que mediante sesiones de trabajo entre personal de la Sutel y el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se desarrolló una versión preliminar del Proyecto de Reforma Parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, de acuerdo con la propuesta originalmente elaborada por el citado Ministerio. Estas sesiones se registraron en la minuta MIN-DGC-00024-2019 del 13 de marzo de 2019.
- VIII. Que con posterioridad a esa versión preliminar, mediante sesiones de trabajo conjuntas, se desarrolló la versión final del Proyecto de Reforma Parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, remitida a la Sutel vía correo electrónico, en fecha 9 de mayo de 2019, por la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del MICITT.
- IX. Que mediante oficio número 04490-SUTEL-DGC-2019 del 24 de mayo del 2019, la Unidad Jurídica, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad de SUTEL, emitieron "Criterio técnico sobre propuesta de reforma al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones-Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET."

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que el objeto de la consulta realizada por el MICITT, está relacionada con la modificación parcial del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente el artículo 37, en el cual se establece la autorización previa por parte de la Sutel para el operador virtual de canal lógico. De lo anterior, se extrae que, siendo que la modificación parcial guarda íntima relación con competencias atinentes a esta Superintendencia, se requiere del criterio técnico respectivo.
- III. Que el análisis técnico realizado por la Unidad Jurídica, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad de SUTEL, mediante el oficio 04490-SUTEL-DGC-2019, del 24 de mayo del 2019, se encauzó en la habilitación legal (autorización) a la figura del operador virtual de canal lógico y su sometimiento al régimen de acceso e interconexión, así como en la aplicación del régimen de acceso e interconexión a la Televisión Digital Terrestre, esto por cuanto en la propuesta de reforma se pretenden modificar los artículos 5 (Definiciones) y 37 (Autorizaciones) del RLGT.
- IV. Que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, el *operador multiplex*, ya se encuentra sometido al régimen de acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia, por cuanto esa norma dispone que, las redes de servicios de radiodifusión y televisión y por ende sus concesionarios, se encuentran sujetos a la Ley N°8642.
- V. Que el supuesto de hecho regulado en el inciso b) de los artículos 23 de la LGT y 37 del RLGT, se configura en la persona física o jurídica del operador virtual de canal lógico, por lo que, al resultar un autorizado que presta su servicio de radiodifusión por medio de una red que no se encuentra bajo su operación, supone necesariamente su sometimiento al régimen de acceso e interconexión y de competencia regulado en la LGT.
- VI. Que para el análisis de la propuesta de modificación parcial al RLGT planteada por el MICITT, la Unidad Jurídica, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad de la Sutel, emitieron su criterio mediante el oficio 04490-SUTEL-DGC-2019 del 24 de marzo de 2019, que forma parte de la motivación de este acuerdo, y de cual se extrae en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

3.1. Propuesta reglamentaria:

En la propuesta de reforma parcial al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, se introduce en el artículo 2, la figura del "Operador virtual de canal lógico", y se conceptualiza como:

"...persona física o jurídica que administra la programación para ser transmitida en el servicio de radiodifusión a través de las redes de televisión digital terrestre de un concesionario (operador multiplex) por medio de un acuerdo de acceso, para lo cual requerirá contar con la debida autorización otorgada por la SUTEL. El concesionario, no requerirá contar con la autorización otorgada por la SUTEL..."
(El énfasis es suplido)

Por su parte, en el artículo 3, se pretende agregar un inciso d) al artículo 37 del Reglamento de cita, en el que se dispone:

"Artículo 37. —Autorizaciones. Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

(...)

La figura de operador virtual de canal lógico se autorizará de conformidad con el inciso b) del presente artículo y le será aplicable el Régimen de Acceso e Interconexión y el régimen sectorial de competencia. (La negrita es suplida)

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019**3.2. Sobre la habilitación legal (autorización) a la figura del operador virtual de canal lógico y su sometimiento al régimen de acceso e interconexión:**

La PGR, en el Dictamen C-110-2016, al interpretar el inciso b) del artículo 23 de la LGT, hace una correlación entre el título habilitante ahí contemplado (autorización) y el proveedor de servicios que no es operador de una red, sea, el operador virtual de canal lógico. Al respecto, indicó expresamente:

*“...la especificidad de la televisión digital permite que se provean varios servicios a través de la frecuencia concesionada. Luego es importante que esos servicios y su proveedor sean regulados y para tal efecto **es necesario que cuenten con una habilitación. Habilidad que se otorgaría mediante una autorización dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones en el referido artículo 23. Título habilitante que es otorgado por la Sutel a quien correspondería fijar las condiciones de la autorización. en su caso, denegar la autorización si no se ajusta a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.**” (El énfasis es suplido).*

A partir de lo anterior, la PGR concluye que:

*“10-. **El operador lógico o programador debe contar con un título habilitante. Dado que este canal opera en una red que ha sido concesionada, esa habilitación debe provenir de una autorización, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Acto que permitirá la imposición de obligaciones al proveedor del canal lógico y facilitará el control por la Superintendencia.**” (El énfasis es suplido).*

Por su parte, en el artículo 29 de la LGT, se establece en lo conducente:

*“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, **las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley...**” (El énfasis es suplido).*

De acuerdo con la interpretación que realiza la PGR del párrafo tercero del artículo 29 de la LGT, en concordancia con el artículo 23 del mismo cuerpo legal, al operador virtual de canal lógico le es plenamente aplicable el régimen de acceso e interconexión desarrollado a partir del mandato legal contemplado en el artículo 77 inciso 2) sub inciso a) de la LGT, en el que se dispuso la promulgación del Reglamento de acceso e interconexión.

Por tanto, la relación concesionaria (operador multiplex) - autorizado (operador de canal lógico), cuya habilitación legal se contempla en la propuesta de modificación al RLGT, no se encuentra exenta de la aplicación del régimen de acceso e interconexión, previsto en la Ley y en el Reglamento de acceso e interconexión.

3.3. Sobre la aplicación del régimen de acceso e interconexión a la Televisión Digital Terrestre:

De conformidad con lo establecido en los incisos 2) y 11) del artículo “6. Definiciones” de la LGT, el término “acceso” consiste en la “... puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros”, por su parte la “interconexión” refiere a la “...conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores”.

Ambas figuras están sujetas a un cargo, que corresponde en el caso del acceso al “Precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones”, y, en el caso de la interconexión al “Precio que el solicitante paga al solicitado por la utilización de la red de este último y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso”. Lo anterior, se encuentra establecido en los incisos 4) y 5) del artículo 5 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, cuyas condiciones de índole económico se encuentran reguladas en los artículos 32 al 35 de dicho Reglamento.

Asimismo, conviene destacar los artículos 41 y 61 del Reglamento de la materia, en tanto disponen la suscripción de acuerdos en los que se establecerán las condiciones específicas de acceso e interconexión, entendidas estas como los aspectos de tramitación, establecimiento de las comunicaciones, señalización, enrutamiento, clasificación de tráfico, políticas de tráfico, facturación, entre otros.

Por su parte, en el artículo 29 de la LGT, se establece que “...**Cuando los proveedores de servicios de**

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.” (El énfasis es suplido).

Del extracto anterior, se desprende que fue voluntad del legislador someter a las disposiciones de la LGT, las redes de que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, precisamente aquellos conceptualizados en el párrafo segundo del artículo 29, como:

“...los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”

Sobre este particular, es preciso señalar que, el paso a la televisión digital terrestre permite una utilización más eficaz del espectro radioeléctrico, distribuyendo la capacidad del ancho de banda otorgado entre 4 a 6 canales virtuales en definición estándar con programación independiente para el mismo ancho de banda en que en transmisiones analógicas solo era posible transmitir un contenido. Por tanto, habilita tecnológicamente al concesionario de radiodifusión televisiva a través de sus canales virtuales que se generan en la modalidad digital, a prestar un servicio de telecomunicaciones para dar acceso a un autorizado.

En este sentido, dentro del marco de regulación al que se encuentran sujetas las personas físicas o jurídicas que presten servicios de radiodifusión televisiva se tiene el “régimen de acceso e interconexión”, establecido en el Capítulo III, del Título III, de la Ley N°8642 (artículos 59 al 61). Es así como, en el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 77 de la LGT, se emitió el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en el cual se desarrollaron las reglas aplicables a dicho régimen. Entre las disposiciones que se desarrollan en dicho reglamento, se tienen las siguientes:

- i. Establecer los precios de acceso e interconexión orientados a costos con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- ii. Remisión para valoración y aprobación de acuerdos de acceso e interconexión.
- iii. Notificación de inicio de negociaciones.
- iv. Permitir y brindar el acceso e interconexión a las redes y todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación.
- v. Permitir el libre acceso a los servicios que mediante estas redes se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

A la luz de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y dado que, la televisión digital terrestre da paso a una habilitación tecnológica a través de los canales virtuales, no es posible excepcionar de la aplicación del régimen de acceso e interconexión a las personas físicas o jurídicas que pretendan prestar servicios sea bajo la figura de un operador multiplex (concesionarios de radiodifusión), o bien la de un operador virtual de canal lógico por medio de redes de radiodifusión que no se encuentren bajo su operación o explotación, siendo plenamente aplicable el aforismo jurídico de “no distinción donde la ley no lo hace”, y el correlativo principio de legalidad.

La relación entre los concesionarios y los operadores lógicos, según lo establecido en el inciso b) de los artículos 23 de la LGT y 37 del RLGT, corresponde al régimen “acceso” a las redes del concesionario u operador multiplex, para la difusión de los contenidos del operador lógico, lo que se encuentra regulado en el Capítulo III de la LGT y en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

3.4. Sobre la aplicación del régimen sectorial de competencia:

Sumado a lo indicado en los párrafos anteriores, de conformidad con los Dictámenes de la PGR C-089-2010, C-105-2016 y C-110-2016, en los cuales se hace una amplia referencia a los alcances del artículo 29 de la LGT, los servicios de radiodifusión también se encuentran sometidos al régimen sectorial de competencia establecido en el Título III, Capítulo II de la Ley de la materia (artículos 52 al 58), así como a la normativa desarrollada a partir de lo dispuesto en el artículo 77 de la LGT, entre ella, la “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”, establecida mediante la resolución RCS-082-2015, aprobada por el Consejo mediante acuerdo 010-024-2015 de la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

En concordancia con lo anterior, se propone incluir en la propuesta de reforma, específicamente en el artículo 3, en el que se plantea la modificación del artículo 100 del RLGT, la siguiente redacción:

“Artículo 100.—Prestación del servicio. Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre dicha materia que sean adoptadas oficialmente por el país, la Ley de Radio, el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Régimen de Acceso e Interconexión, **el régimen sectorial de competencia**, el presente reglamento y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes.” (El énfasis es suplido)

3.5. Criterios de la PGR:

Lo desarrollado en los epígrafes anteriores, es conteste con los criterios de la Procuraduría General de la República, en donde el abogado del Estado ha sido concluyente al indicar que las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de radiodifusión sonora o televisiva se encuentran sometidas a la LGT “...en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, **acceso e interconexión** y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.”

Al respecto, conviene traer a colación los pronunciamientos de la PGR en donde se ha desarrollado dicha temática:

▪ **Dictamen C-089-2010:**

“3. La Ley General de Telecomunicaciones se aplica a las redes soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre en lo que se refiere a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones.

4. El tercer párrafo del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones significa, a contrario sensu, que cualquier regulación de la Ley General que no concierna directamente la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, resulta inaplicable a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre.” (El énfasis es suplido)

▪ **Dictamen C-105-2016:**

“6. El estudio de los antecedentes legislativos también demuestra la intención para que la radiodifusión sonora y televisiva se siguiera rigiendo por la Ley de Radio, salvo en los aspectos expresamente señalados por el actual artículo 29, párrafo segundo de la LGT, a saber: planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y el régimen de competencia. En estas materias regiría esta última normativa, como también para el momento en que los proveedores de radio y televisión contarán con la capacidad tecnológica para prestar servicios de telecomunicaciones, que, en el sentido entendido por los mismos congresistas, se diferencian de los primeros por su carácter bidireccional e interactivo.

(...)

9. El dictamen C-089-2010 respeta los criterios de convergencia y el principio de neutralidad tecnológica, pues con meridiana claridad reafirma que las redes por las que se transmite o transportan las señales de radio y televisión quedan sujetas a los ámbitos que precisa el párrafo tercero del artículo 29 de la LGT, en particular, a las obligaciones de acceso e interconexión, a tono con el fenómeno de la convergencia que, de acuerdo con la exposición de motivos del entonces proyecto de ley, inspiró su articulado.” (El énfasis es suplido)

▪ **Dictamen C-110-2016:**

“6-. Esa competencia se extiende a la regulación de la interconexión y acceso de redes de radiodifusión en razón del artículo 29 por la Ley General de Telecomunicaciones. Por lo que en este tema no existe vacío normativo que obligue a una integración normativa.

(...)

10-. El operador lógico o programador debe contar con un título habilitante. Dado que este canal opera en una

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

*red que ha sido concesionada, esa habilitación debe provenir de una autorización, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. **Acto que permitirá la imposición de obligaciones al proveedor del canal lógico y facilitará el control por la Superintendencia.**" (El énfasis es suplido)*

4. Conclusiones:

De conformidad con lo planteado en el apartado precedente, se concluye:

4.1. *De acuerdo con los pronunciamientos de la PGR, el operador de canal lógico requiere de una autorización, para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, en aplicación de lo establecido en los artículos 23 de la LGT y 37 del RLGT.*

4.2. *De acuerdo con los pronunciamientos de la PGR, y al tenor de lo establecido en el numeral 29 párrafo tercero de la LGT, el paso a la televisión digital terrestre conlleva la aplicación del régimen jurídico de las telecomunicaciones en cuanto a planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.*

4.3. *En relación con el punto anterior, de la interpretación que hace la PGR del artículo 29 de la LGT, el régimen jurídico de las telecomunicaciones siempre ha sido aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, no obstante, al pasar a TV digital y al tener la posibilidad de brindar múltiples contenidos sobre el mismo ancho de banda se crea la relación entre el operador múltiplex (concesionario) y el operador lógico, que se encuentra regulada por el capítulo III de la LGT, por lo que, para que el operador lógico pueda difundir sus contenidos, requiere del acceso, es decir, de la puesta a disposición de terceros, por parte de un operador, de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.*

4.4. *Atendiendo al régimen mixto de regulación de la radiodifusión (Ley de Radio / Ley General de Telecomunicaciones), cuando se esté en presencia de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, la competencia funcional de la Sutel se ve limitada o reducida a lo normado. En consecuencia, cuando la Sutel desarrolle actividades relacionadas con la "...planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y el régimen de competencia", rige a plenitud la LGT, lo cual igualmente se cumplirá cuando "...los proveedores de servicios radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes." (párrafo final, artículo 29).*

4.5. *De la interpretación literal del artículo 29 de la LGT, en relación con los pronunciamientos de la PGR, se desprende que, en materia de radiodifusión, tanto el concesionario (operador múltiplex), como el autorizado (operador virtual de canal lógico), están sujetos a las disposiciones de la Ley N° 8642, así como a toda aquella normativa legal e infra legal relacionada.*

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico 04490-SUTEL-DGC-2019, del 24 de mayo del 2019,

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

emitido por la Unidad Jurídica, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, rendido en virtud de la propuesta de reforma parcial al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones, en cuanto a que la Televisión Digital Terrestre (incluido el operador virtual de canal lógico y el operador multiplex), estará sujeta al régimen de acceso e interconexión y de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642) y demás normativa conexa, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República C-089-2010, C-105-2016 y C-110-2016, en los cuales se desarrolla el contenido y alcances del numeral 29 de la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: Remitir el presente acuerdo al Viceministerio de Telecomunicaciones, así como el oficio 04490-SUTEL-DGC-2019, que forma parte integrante de la motivación de este acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.2. Propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Delta Lima, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 04902-SUTEL-DGC-2019, del 04 de junio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el caso, detalla los antecedentes de la solicitud y se refiere a los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04902-SUTEL-DGC-2019, del 04 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-037-2019

En relación con los oficios MICITT-DNP-0F-359-2017 (NI-09115-2017) y MICITT-DNPT-DCNT-OF-021-2019 (NI-00618-2019) del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de DELTA LIMA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-313958, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01694-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- I. Que en fecha el 8 de agosto de 2017 y el 24 de enero de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-DNP-OF-359-2017 (NI-09115-2017) y MICITT-DNPT-DCNT-OF-021-2019 (NI-00618-2019), por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04902-SUTEL-DGC-2019, de fecha 4 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04902-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04902-SUTEL-DGC-2019, de fecha 4 de junio de 2019, con respecto a a la posible renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 073-2013-TEL-MICITT, de la empresa DELTA LIMA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-313958.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-DNP-OF-359-2017 (NI-09115-2017) y MICITT-DNPT-DCNT-OF-021-2019 (NI-00618-2019), tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 04902-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01694-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE FONATEL

7.1. Informe de ampliación del plazo de subsidios e incremento de la velocidad a Internet del Programa Hogares Conectados (PHC).

Ingresa el señor Humberto Pineda Villegas, para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Fonatel, sobre el avance del Programa Hogares Conectados y las propuestas de ajustes a las velocidades y el plazo del subsidio de dicho Programa. Al respecto, se conoce el oficio 04379-SUTEL-DGF-2019, del 22 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien señala que en atención a lo dispuesto en los acuerdos 012-018-2019, de la sesión ordinaria 018-2019, celebrada el 28 de marzo del 2019 y el 015-036-2019, de la

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

sesión ordinaria 036-2019, celebrada el 06 de junio del 2019, se presenta para consideración del Consejo en esta oportunidad el informe mencionado.

Agrega que en el marco de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 y su actualización, respecto a la velocidad mínima que debe ser provista a través de los programas de acceso universal y servicio universal y el período máximo para su actualización, a los ajustes en términos de plazo y velocidad planteados por el equipo técnico de la Dirección General del FONATEL, el Fiduciario del Fideicomiso y la Unidad de Gestión para el Programa Hogares Conectados (PHC), se presenta en esta oportunidad el informe técnico con el resumen de las gestiones y actividades realizadas de forma conjunta por estos tres actores, para generar una base de información suficiente para la toma de decisiones por parte del Consejo de SUTEL.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes propone dar por recibido el informe 04379-SUTEL-DGF-2019 conocido en esta oportunidad y remitirlo al Poder Ejecutivo para su valoración.

El señor Pineda Villegas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04379-SUTEL-DGF-2019, del 22 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-037-2019

En relación con la ampliación del plazo de subsidio e incremento de la velocidad a Internet del Programa Hogares Conectados (PHC) financiado con Fonatel y la propuesta de aumento de velocidad del servicio de conexión a Internet objeto de este programa; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo 010-041-2018, el Consejo Sutel aprobó la ampliación del período de registro de empresas de telecomunicaciones en el Programa de Hogares Conectados (en adelante PHC), indicando que su aplicación quedaba sujeta a la realización de las gestiones necesarias ante el Poder Ejecutivo para modificar el plazo de cumplimiento del PHC establecido en el PNDT 2015-2021; a saber 2018. La Dirección General del Fonatel, a partir de este acuerdo, realizó un proceso de coordinación con Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), concluyendo en la actualización del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT) vigente.
- II. Con fundamento en lo dispuesto por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-016-2019, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 010-002-2019, sesión ordinaria 002- 2019 del 17 de enero del 2019 el Consejo de la Sutel instruyó:

"Solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare y presente a este Consejo un plan de trabajo para la realización de los referidos estudios en los que deberá tomar en cuenta los considerandos 5, 6 y 7 de este Acuerdo. Para tales efectos deberá coordinar con el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Programas y Proyectos. El plan de acción deberá presentarse al Consejo a más tardar el día 4 de febrero 2019." (ver Anexo 8: Acuerdo 010-002-2019-Consejo SUTEL).

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

- III. En cumplimiento del acuerdo anterior, la Dirección General de Fonatel presentó ante el Consejo de Sutel el "Plan de análisis para la viabilidad del ajuste de velocidades" (oficio 00962-SUTEL-DGF-2019 el 04 de febrero de 2018), el cual incluye detalle del alcance, actividades, plazos y responsables del proceso de análisis para determinar la viabilidad técnica y económico/financiera para ajustar las velocidades propuestas por el MICITT en la actualización del PNDT 2015-2021.
- IV. Mediante el acuerdo 013-014-2019 (BIS) del 28 de febrero del 2019, el Consejo de la Sutel instruyó, entre otras cosas, lo siguiente:
- "Instruir al Fideicomiso para que ejecute el plan según lo indicado en el oficio FID-0260-2019 del 24 de enero del 2019 y lo remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para su valoración." (Ver Anexo: 10 Acuerdo (013-014-2019) BIS-Consejo SUTEL) Al respecto, el Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario, remite el oficio FID-0877-2019 del 12 de marzo (ver Anexo 11: Solicitud de aclaración del Acuerdo 013-014-2019 - BNCR,) buscando aclarar la instrucción sobre la implementación del plan señalado.*
- V. Al respecto, el Consejo de la Sutel, mediante Acuerdo 012-018-2019 del 28 de marzo del 2019 (ver Anexo 12: Acuerdo 012-018-2010 - Consejo Sutel), resolvió lo siguiente:
- "1. Dar por recibida la nota del Banco Nacional de Costa Rica, FID-0877-2019 del 12 de marzo del 2019 el acuerdo 013-014-2019 notificado en pasado viernes 8 de marzo del 2019, sobre la ejecución del Plan de estudio para el incremento de las velocidades de acceso y servicio universal, para los Programas 1 y 2.*
 - 2. En respuesta a la nota FID -0877-2019, aclarar al Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Programas y Proyectos su implementación y las acciones relacionadas, que ejecute el plan de trabajo en el sentido de:*
 - a) Proceder por medio de la UG1, con el Plan de estudio para ajustes de las velocidades del P1. (oficio UG1 FID 0260-2019 FONATEL).*
 - b) Proceder por medio de la UG2, con el Plan de estudio para ajustes de las velocidades del P2, que incluye el proceso de consulta de la posibilidad de ampliación del PHC en dos años. (oficio UG2 FID 0244-2019 FONATEL).*
 - 3. Instruir a la Dirección General de Fonatel que, en línea con el punto anterior y el acuerdo 010-002-2019, de seguimiento al plan de trabajo presentado mediante oficio 00962-SUTEL-DGF-2019.*
 - 4. Instruir a la Dirección General de Fonatel para que, en conjunto con la Dirección General de Mercados y una vez recibida la documentación de parte del Fiduciario, proceda a analizar el efecto que pueda tener esta propuesta sobre el mercado.*
 - 5. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que, una vez llevados a cabo los estudios y análisis, remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe final correspondiente para su valoración.*
 - 6. Dejar sin efecto el numeral 4 del acuerdo 013-014-2019 BIS de la sesión 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019."*
- VI. El día 5 de junio de 2019, los Miembros del Consejo sostuvieron una reunión con funcionarios del MICITT, en relación con la política pública en la que se discutió este tema.
- VII. Mediante oficio 5022-SUTEL-DGF-2019, del 7 de junio del 2019, la Dirección General de FONATEL remite al Consejo una propuesta de ajustes al Programa de Hogares Conectados – Aumento de velocidad y plazo de subsidio y expone al consejo el informe complementario al oficio 04379-SUTEL-DGF-2018 en relación a los hogares beneficiarios, el presupuesto y comunicación a los hogares.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 04379-SUTEL-DGF-2019, del 22 de mayo del 2019, mediante el cual esa Dirección General expone al Consejo el informe técnico sobre el avance del Programa Hogares Conectados y las propuestas de ajustes a las velocidades y el plazo del subsidio de dicho Programa.
2. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 5022-SUTEL-DGF-2019 del 7 de junio del

SESIÓN ORDINARIA 037-2019
13 de junio del 2019

2019, mediante el cual esa Dirección General remite al Consejo una propuesta de ajustes al Programa de Hogares Conectados – Aumento de velocidad y plazo de subsidio y expone al consejo el informe complementario al oficio 04379-SUTEL-DGF-2018, en relación a los hogares beneficiarios, el presupuesto y comunicación a los hogares.

3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) los oficios 04379-SUTEL-DGF-2019 y 5022-SUTEL-DGF-2019, así como los anexos correspondientes a la matriz de propuesta de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la hoja de requerimientos de dicho Plan y el perfil del Programa y Plan de Acción por Meta.

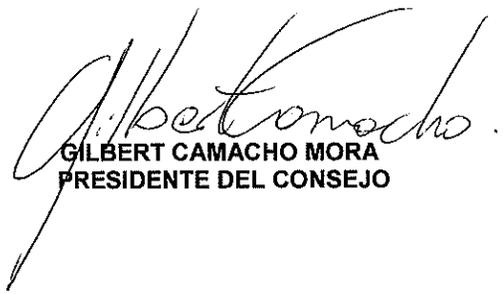
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 15:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO